

215  
28j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

**ESTUDIO SOCIO JURIDICO DE LA  
TORTERA**

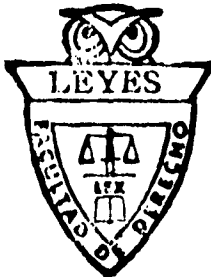


FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
JOEL ALFREDO DIAZ ESCOBAR

ASESOR: LIC ENRIQUE LARA TREVINO



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Ciudad Universitaria a 1º de Noviembre de 1995.

**SR. LICENCIADO PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA.**

Estimado Maestro:

El alumno **JOEL ALFREDO DIAZ ESCOBAR**, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulado "**ESTUDIO SOCIOJURIDICO DE LA TORTURA**" bajo la asesoría del suscrito.

La monografía en cuestión de la cual me permito acompañar el ejemplar que me entregó el interesado, ha sido revisada en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que consideré necesarias a efecto de que satisficiera los subtemas del capitulado que le fué autorizado.

Además la investigación en cuestión se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto jurídica como sociológica, reuniéndose los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el Examen Profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, reiterándole mi más alta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

  
**LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO.  
PROFESOR DE ASIGNATURA  
ADSCRITO A ESE H. SEMINARIO.**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L\103\95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA U N A M.  
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura de Derecho JOEL ALFREDO DIAZ ESCOBAR, solicito inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado:

" ESTUDIO SOCIO JURIDICO DE LA TORTURA ", designándose como asesor de la tesis al LIC. ENRIQUE LARA TREVINO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envié con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprobado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universidad, D.F., a 3 de noviembre de 1995.

LIC. PABLO ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
Ciudad Universitaria, D. F.

merg'

*Dedicatorias.*

A Dios:  
Porque me dió la vida y permite  
que alcance esta meta tan anhelada.

A mi Padre:  
Don José Díaz Tapia.  
Porque con sus sabios consejos  
me enseñó que el trabajo  
constante, es la llave para el  
éxito. Seguire su ejemplo.

A mi Madre:  
Doña Amanda Escobar Paz.  
Porque con su cariño y comprensión  
me encauso en el difícil camino  
hacia la excelencia y así poder  
escalar un peldaño más en mi  
existencia. Gracias querida madre.

A mi querida Esposa:  
Claudia Isabel.  
Porque gracias a su confianza y dulzura  
ha hecho posible este esperado momento.  
Gran mujer eres motivo importante para  
mi superación, mi proyecto de vida,  
hecho realidad. Gracias por tu amor.

A mis Hermanos:  
Juan José, Jorge Enrique,  
Volonda, Irene, Rafael  
Bonifacio y Ma. del Carmen.  
Porque su apoyo ha sido  
fundamental para poder  
llegar a este momento  
tan importante de mi  
vida. Lleo contento de  
saber que cuento con una  
gran familia. Nunca  
pierdan su alegría.

A mis Sobrinos:  
Valeria Paulina, Jorge Antonio,  
Jesús, Amanda Guadalupe, Ana  
Laura, Eduardo, Nancy Berenice,  
Gilberto, Dulce Carolina y José  
Uriel.  
Con el deseo de que algún día  
puedan llegar y superar esta meta.

A Don Sergio, Doña Isabel, Susana, Carolina  
Mario, Rafael, Sergio, Veronica y Oscar.  
Porque son parte medular en mi nueva familia.

A Lic. Victor Manuel Avila Ceniceros.  
Porque su impecable trayectoria política,  
me motiva para seguir esforzándome  
y tomar como ejemplo sus pasos.

A Lic. Pablo Roberto Almazan Alanis.  
Porque su alta calidad humana es una  
cualidad que lo hace gente importante.

A Lic. Juan Manuel Arteaga Martínez.  
Porque es el ejemplo de la  
dignidad, rectitud y superación.

A Lic. Enrique Lara Treviño.  
Porque su dirección fue vital  
para elaborar el presente trabajo.

A Lic. José Vicente Tatemura Gutierrez.  
Porque la amistad sincera es  
una de sus principales virtudes.

A La UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
Máxima casa de estudios que me dió la  
oportunidad de entrar en sus aulas.  
Retribuire lo que ha hecho por mí.

I N D I C E

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DE LA TORTURA

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Definición de Tortura .....	2
1.2 Definición de Sociología .....	9
1.3 Definición de Integridad Personal .....	18
a) Lesión	
Física	
Psíquica (daño moral) .....	18
b) Violencia	
Física	
Moral .....	25
1.4 Definición de Confesión .....	30
1.5 Definición de Responsabilidad .....	38

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 La Tortura en la Antigüedad	
a) Grecia .....	44
b) Roma .....	46
2.2 Tortura en la Edad Media	
a) Tribunal de la Santa Inquisición.....	50
b) Derecho Canónico .....	55
c) Derecho Francés .....	57
2.3 Tortura en México	
a) Derecho Precortesiano .....	63
b) Derecho Colonial .....	69
c) Leyes Mexicanas que han prohibido la tortura .....	72



CAPITULO III

MARCO JURIDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..77

3.2 Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.....82

3.3 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura .....88

3.4 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos .....96

3.5 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ..103

3.6 Decreto por el cual se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos .....108

3.7 Convenios y Tratados Internacionales .....115

CAPITULO IV

MARCO SOCIAL

4.1 Función del Servidor Público en la Sociedad .....133

    a) Las corporaciones policiacas y su función protectora en la sociedad .....134

    b) Temor de la población a la autoridad .....137

4.2 La Tortura, la ley y su función protectora en la sociedad .....140

4.3 El Ombudsman en México .....147

CONCLUSIONES .....160

BIBLIOGRAFIA .....164

I  
INTRODUCCION

## INTRODUCCION

Desde que el hombre apareció sobre la faz de la tierra y entró en contacto con sus semejantes, casi de inmediato surgieron un sin fin de conflictos; muchos de los cuales al ser dirimidos entre los sujetos culminaban con la muerte de uno, ambos o incluso de familias o núcleos sociales completos; ante este complejo panorama y en la medida en que las formas de organización social se fueron desarrollando, también se crearon mecanismos de control en las relaciones interpersonales y sociales; es el inicio de una evolución que dio por resultado al Derecho, cuyo objetivo es la regulación de la conducta del hombre en sociedad.

Sin embargo, a pesar de todo un conjunto de leyes, reglamentos normas morales, etcetera, al Derecho le ha tocado vivir un fenómeno que se ha registrado en todo tiempo, un acto vergonzoso que lesiona, denigra y atenta no solo contra la integridad física y mental del individuo, sino contra su mas elemental dignidad humana: La tortura.

En la actualidad este fenómeno se presenta con mucha frecuencia, con variados y sofisticados metodos que en ocasiones no dejan huellas físicas pero si psicológicas en el individuo, las finalidades son diversas y la ejecutan tanto servidores públicos como por particulares.

Consciente de la importancia de proteger la dignidad humana y de colaborar con este propósito, se elaboró el presente trabajo que le permitirá al lector: conocer los conceptos generales inherentes al tema de la tortura, relacionandolos con la ciencia que se encarga del estudio de la relaciones humanas, "Sociología".

De igual manera para lograr entender el momento actual del ilícito "tortura", es importante mencionar sus antecedentes por lo que realizo una revisión histórica, resaltando la tortura en México.

Se menciona las diferentes legislaciones tanto Mexicanas como Internacionales que regulan este delito, ofreciendo propuestas a esta normatividad; y se trata la realidad social de esta práctica nociva, todo ello para lograr en el lector un conocimiento crítico que le permita enfrentar mejor esta situación si se le presentase o bien orientar a quien lo solicite, apoyado en los diversos organismos gubernamentales que tienen como objetivo el respeto a los derechos humanos, entre los que destacan tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como las Comisiones Estatales es decir, el Ombudsman Mexicano y tal vez este colabore para que la tortura desaparezca en nuestro país.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Definición de Tortura .....	2
1.2 Definición de Sociología .....	9
1.3 Definición de Integridad Personal .....	18
a) Lesión	
Física	
Psíquica (daño moral) .....	18
b) Violencia	
Física	
Moral .....	25
1.4 Definición de Confesión .....	30
1.5 Definición de Responsabilidad .....	38

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1.1. DEFINICIÓN DE TORTURA.

A través del desarrollo histórico y conjuntamente con su evolución se ha presentado el fenómeno de la tortura; toda vez que es el tema principal del presente trabajo, es necesario e indispensable apuntar algunas definiciones de tortura que a mi criterio resultan importantes y por lo consiguiente ayudaran a conocer y a dar un panorama general del tópico a estudiar, para que posteriormente profundicemos al conocimiento del tema, es por ello, que a través de la historia encontramos lo siguiente.

Ulpiano, jurista del Siglo III, d.c., define por Quaestio (tortura), como el tormento y sufrimiento del cuerpo para obtener la verdad. Ni el interrogatorio, ni el temor ligeramente inducido tiene relación con el edicto Ulpiano, por lo que debe ser entendido definitivamente como violencia y tormento, determinando en si su significado.(1)

En el Siglo XIII, Azo, jurisconsulto romano dice está definición: "La tortura es la indagación de la verdad por medio del tormento".(2)

De estas dos definiciones que son bastante antiguas y muy similares, no estamos totalmente de acuerdo con ellas, porque si bien es cierto que nos mencionan lo que se conocía como tortura, no son tan amplias para aclararnos si se le consideraba o no como un ilícito, como se le considera en la actualidad. En esta época era un medio para obtener la

(1) DE ROS Eduardo. *La Tortura*. Ed. Alhambra, S.A. Madrid 1987 pp 11/3

(2) *Ibid* p 11

verdad, por. dicho medio era válido en ese momento y no lo es para nuestro derecho.

En el siglo XVII, el juriconsulto Bocar decía que: "La Tortura es el interrogatorio mediante el tormento del cuerpo respecto a un delito que se sabe a sido cometido, tormento legitimamente ordenado por un juez con el fin de obtener la verdad sobre dicho delito".(3)

Ya en nuestro siglo, el historiador de Derecho John Langherin comenta: "Cuando hablamos de tortura judicial, referimos al uso de la coerción física, por Funcionarios del Estado con el fin de obtener pruebas para los procesos judiciales". (4)

A medida de que avanza el tiempo se iba complementando el concepto de tortura, en estas dos definiciones, ya se da un elemento importante a este delito, es decir se señala como principal sujeto activo del mismo al servidor público Bocar lo menciona como el juez y Langherin habla de los funcionarios del Estado, esto va muy de acuerdo a nuestra legislación, pero más adelante explicaremos que también los particulares pueden aplicar esta práctica nociva.

En cuestión de Estado, la tortura también fue usada para obtener información de circunstancias no relacionadas directamente con procesos judiciales. Existe una definición más elaborada del jurista John Heath, que postula: "Tortura es la imposición de un sufrimiento corporal o la amenaza de infringir inmediatamente. Cuando tal amenaza se dirige a obtener, o es inherente a los medios empleados para obtener información o pruebas forenses y el motivo es de índole militar, civil ó eclesiástico".(5)

(3) Ibi p.13

(4) Ibi p.13

(5) Ibi p.14

lo rescatable de esta definición, en que aquí ya se contempla el objeto de la tortura, que es obtener información o pruebas no sólo con motivos de un proceso penal sino también con motivos militares, civiles o eclesiásticos, como lo trataremos mas adelante en el tema de Santa Inquisición.

En otro orden de ideas, el legislador utiliza la palabra "tormento", cuya raíz proviene del latín *tormentum* y significa: "Acción o efecto de atormentar, angustia o dolor físico, dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar, a declarar; congoja, angustia o aflicción del animo, es evidente la semejanza en cuanto al significado de la Tortura, el Lato Sensu y el Animus del Legislador al emplearla".(6)

Por su parte el Artículo I de la Declaración contra la Tortura adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 9 de diciembre de 1975 dice: "Tortura significa todo acto por el cual se inflige intencionalmente un intenso dolor o sufrimiento físico o mental, por o a instigación de un funcionario público, o una persona para fines tales de obtener de ella o de una tercera persona una información o confesión, castigarla por un acto que ha cometido o intimidarla, a ella o a otras personas".

Para el autor Álvaro Martínez la definición de tortura es la siguiente: "Tortura consiste en un delito vergonzoso del Estado, perpetrado por medio de policías criminales que tratan de no dejar rastro en el cuerpo de sus víctimas, en la antigüedad fue aquella (tortura), una importante institución que los viejos autores definían como el tormento que se aplicaba al cuerpo con el fin de averiguar la verdad".(7)

(6) Deiros Edward, op cit. p.14

(7) Enciclopedia Jurídica Océano, Tomo 26 Ed. Dr. José María Díaz y Caneja, Buenos Aires, 1981 p.139



No se tiene un total acuerdo con esta definición, ya que el autor sólo señala a los policías criminales como responsables de esta práctica denigrante y como lo hemos señalado la tortura también puede ser aplicada por los particulares, además de que omite el fin de la tortura.

Rafael de Pina define de la siguiente manera: "La tortura es la violencia física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a declarar lo que de manera espontánea no estaría dispuesta a manifestar".(8)

Esta sería para nuestro criterio una definición muy completa y que se acerca más a la definición legal, puesto que en ella se menciona que existe no sólo la violencia física sino también se aplica una violencia moral, con la cual se tiene más problemas para acreditar dicha violencia y por ende es de las más comunes.

Por otra parte Michael Foucault en su obra cita a Jacourt, quien nombra a la tortura-suplicio así: "Es una pena corporal dolorosa o atroz", "Es un fenómeno inexplicable, amplio de la imaginación de los hombres en cuestión de barbarie y de crueldad".(9)

Desde la antigüedad se ha observado a la tortura como medio utilizado por la gran mayoría de los pueblos, para obtener la verdad sobre hechos diversos.

Este "medio" ha variado a lo largo del tiempo, así como las técnicas. En el pasado y en el presente se considero como una brutalidad racial, ética o eclesiástica, siempre utilizada en forma coercitiva y formando parte de los ciclos históricos.

(8) DE PINA VARELA Rafael. [El Diccionario de Derecho]. Décima Edición. Ed. Porrúa México, 1985 p. 466

(9) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Tomo 8 Ed. 1985 p. 566

Un sinnfín de historiadores y juristas han aportado su definición y concluyen de manera muy similar: la Tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 por resolución de A/36/46, contempla en su artículo 1º una definición de tortura que, salvo algunos matices, coincide en su alcance y contenido con la referida de 1975. Los elementos principales, inherentes al concepto de tortura, que se desprenden de las definiciones anteriores son los siguientes:

A) La gravedad del dolor o sufrimiento físico o mental intencionalmente infligido. Entendiendo dolor o sufrimiento como una sensación molesta en una parte del cuerpo o padecer daño moral. La distinción entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El elemento material. La intensidad o gravedad de las penas, dolores o sufrimientos infligidos ya sean físicos o mentales constituye el elemento material del concepto de tortura, reconocidos en la Declaración de 1975, en la Convención de 1984 y en la Convención Americana de 1985, con gran similitud terminológica y con sólo algunas diferencias de matiz como: la Declaración, emplea el término "penas o sufrimientos" (que se reproduce en la Convención Americana), y la Convención de 1984 introduce "dolores y sufrimientos".

B) Consecución de un propósito concreto: El elemento Teleológico. Los actos de tortura y otros tratos o penas o penas crueles, inhumanos o degradantes obedecen a un criterio Teleológico. La Declaración de 1975 exige que tales actos se realicen "con el fin de obtener de ella o de un tercero información y confesión, de castigarla por un acto que haya

cometido o sospecho que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

El grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de Convención contra la tortura, en su redacción definitiva incluye entre los fines perseguidos, la coacción o "cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación".

La Convención Americana contra la tortura de 1985, utiliza una fórmula más clara y si cabe más amplia no dejando ninguna posibilidad de justificación de tales actos, cuando se realicen con fines de investigación criminal, como persona o con cualquier otro fin.

C) Participación directa e indirecta de personas que actúan en calidad de órganos de Estado: El sujeto activo.

Para la Declaración de 1975, se hace referencia a "un funcionario público", u otras personas o instigación suya. Y la Convención de 1984 se refiere a un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con consentimiento o con lo que se aprecia la participación directa o indirecta de los órganos del Estado, incluidos los grupos paramilitares.

El Comité de Derechos Humanos en base al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirmó que constituía una obligación de las autoridades públicas el "garantizar la protección de la ley contra esa clase de tratos, aún cuando sean infringidos por personas que actúan fuera de los límites de su función pública o que no ejercen función pública alguna".

D) Las exclusiones del concepto de tortura son: la referencia a las Sanciones Legítimas. Este concepto se refiere a que la Declaración contra la tortura de 1975 establecía en su artículo primero, "No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia

unicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a esta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos ", excluyéndose del ámbito conceptual de tortura aquellas personas o sufrimientos derivadas de la privación legítima de la libertad.

Todos los historiadores y juristas han aportado su definición, pero nuestra conclusión es la siguiente, que la tortura es la brutalidad racial, ética o eclesial, siempre utilizada en forma coercitiva y formando parte de los siglos históricos y sociales, aplicada por quien tiene a su cargo la administración de justicia, así como también la puede aplicar cualquier particular aún por placer, con la finalidad de arrancar una confesión que no tendrá credibilidad.

## **1.2 DEFINICIÓN DE SOCIOLOGÍA**

Para abordar los aspectos fundamentales que se analizarán en la presente tesis, he creído conveniente hacer referencia a la aparición y participación de la disciplina de la Sociología, con el propósito de destacar su importancia, y la relación que existe con la tortura, en el entendido que ésta es muy estrecha, si contemplamos que la tortura se da solamente en una relación persona a persona, convirtiéndola en una conducta social negativa, de ahí la importancia que tiene esta ciencia puesto que estudia los fenómenos y las relaciones interhumanas y sus formas.

Es el hecho social donde se proyectan las observaciones de la sociología general, con el fin de estudiar las causas que lo generan e interpretan el acontecimiento real y efectivo, para después enunciar leyes bajo las cuales, en regularidad más o menos constantes suceden estos hechos.

La sociología proporciona el acontecimiento teórico de los hechos interhumanos y sus leyes que son indispensables, los temas políticos, jurídicos, económicos, administrativos, hallan en la sociología la base del conocimiento de las realidades.

Las observaciones de la sociología no se pierden en el vacío, ni se estatizan en lo teórico, sino que la investigación de lo social en su forma concreta es de mucha utilidad y necesaria en la ciencia tal como lo es, y las causas que lo producen, ayuda a describir principios que persiguen una finalidad de aplicación.

Desde su aplicación, la sociología tiene una finalidad ulterior, sin embargo, esta finalidad se pone de manifiesto al crearse las diferentes

ramas de la sociología general, al adoptarse especialidades dentro del estudio de los hechos sociales.

La sociología, como ciencia autónoma y general, estudia los fenómenos interhumanos, además existen sociológicas especializadas, que estudian las relaciones entre los fenómenos interhumanos y cada uno de los campos del saber, como la religión, el derecho, la economía, etc.; y las relaciones recíprocas entre ellos.

La sociología es una materia creada contemporáneamente a comparación de otras disciplinas, su creador es el filósofo francés Augusto Comte, que en 1839 utiliza por primera vez la palabra sociología, en su celebre obra "Cours de Philosophie Positive", publicación que se llevó a cabo en dicho año en París. El surgimiento de la disciplina y su carácter científico, fueron muy discutidos, así como también el nombre que le asigno Comte.

Dos tratadistas ingleses John Stuart Mill y Herbert Spencer fueron los primeros en admitir su denominación. Actualmente el nombre se ha afirmado, a pesar de que otros filósofos y científicos de época de Comte no lo consideraron apropiado, porque se trata de una palabra híbrida o mestiza, por estar compuesta por dos vocablos diferentes, uno del latín y otro del griego, dando motivo a que se dieran diversas denominaciones, sin embargo, por la importancia que tiene se ha ido imponiendo su estudio con el nombre que originalmente le dio el sociólogo francés Augusto Comte.

La interpretación etimológica de la palabra sociología se deriva del latín: socius, que significa sociedad; del griego : logos, que encierra las acepciones de ciencia, tratado, estudio, etc. Por lo tanto, la sociología, en su sentido más concreto es la disciplina que estudia a la

sociedad. Sin embargo, para ampliar el carácter y objeto de la misma, se han elaborado varias definiciones que han ido precisando sus alcances.

Para Augusto Comte, la sociología consiste en el estudio de los fenómenos de las correlaciones que se establece entre los hombres.(10)

La definición del Padre de la Sociología es bastante clara y completa, por lo que estamos totalmente de acuerdo con ella, ya que en la sociedad sólo se pueden dar relaciones entre los hombres, es decir para a esta ciencia sólo le interesan las relaciones entre los seres humanos porque si fueran relaciones entre los fenómenos naturales, otra ciencia se ocuparía de su estudio.

Herbert Spencer la concibe como la ciencia de los super-orgánico.(11)

Gabriel Tardé nos dice que la sociología es la ciencia que estudia los fenómenos interpsíquicos.(12)

No cabe duda que estas definiciones van de la mano con la de Augusto Comte, porque nos mencionan que dicha ciencia estudia únicamente los fenómenos interpsíquicos, es decir se refieren a la psique o mente, por lo que dicha ciencia sólo le interesan las relaciones entre los seres pensantes.

Emilio Durkheim, la considera como la ciencia que tiene por objeto de estudio de los hechos sociales.(13)

Jorge Simmel, la sociología es el estudio de las interacciones humanas o de la interactividad humana.(14)

(10) Maxime Echeverría José [Sociología Contemporánea] Ed. Porrúa 6ª Edición México 1940 p.37

(11) *Ibidem* p.17

(12) *Ibidem* p.18

(13) *Ibidem* p. 38

(14) *Ibidem* p. 39

Leopoldo Von Wiese, sostiene que es la ciencia cuyo tema de estudio consiste en las relaciones interhumanas.(15)

Para estos tres autores el objeto de estudio de la Sociología, es muy similar en decir, se unifican criterios cuando todos mencionan en sus definiciones que esta ciencia tiene por estudio la interactividad humana o las relaciones interhumanas, y es que no puede ser de otra manera, porque de lo contrario no estaríamos hablando de Sociología.

Max Weber, la define como la ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido y, mediante ello, explicar causalmente su desarrollo y sus efectos.(16)

Esta definición se considera muy completa, porque además de explicarnos que es una ciencia que estudia las relaciones interhumanas, se propone explicarnos como estas influyen en el devenir de la sociedad.

En general se reconoce que los métodos de la sociología son estrictamente científicos y que las generalizaciones comprobadas constituyen la característica inequívoca de la verdadera ciencia que se ha ido, progresivamente cimentado en las uniformidades de la conducta social. Tiene características propias como la de ser una ciencia desinteresada, ya que estudia los fenómenos por los fenómenos mismos, sin que estos acontecimientos tengan aplicación práctica o inmediata. Es una ciencia general, porque estudia las situaciones de las sociedades humanas en su totalidad, su circunscripción no se restringe a una sola área o materia, por lo que es necesaria su ramificación. A este respecto se dice que existe una sociología jurídica, sociología urbana, sociología política, sociología cultural, sociología de la educación, etcétera.

(15) Medina Zubizarain, José. Ob. cit. p.30

(16) Weber, Max. Economía y Sociedad. Fondo de Cultura Económica. México, 1969 p.58



La especialización por ramas es una necesidad que se va imponiendo, ya que es indiscutible que en la vida social las experiencias colectivas son previsibles y para depurar el campo de la observación es indispensable esta ramificación, de la cual sólo he hecho mención. El tercer carácter mencionado es de la positividad.

Según esto, es el método científico el que hace positiva a la ciencia y permite llegar a la observación minuciosa de lo que se propone conocer las causas que determinan todo acontecimiento reduciéndolo a leyes naturales.

Como toda ciencia, la sociología tiene su objeto de estudio y esto lo es las relaciones interhumanas y sus formas, es decir, "Los hombres que tienen cuerpo y alma, que viven aquí y ahora (o allá y antes) que creen en una religión, que elaboran ciencia, que dominan algunos fenómenos de la naturaleza, que se afanan por el bien, por la justicia, que crean obras de arte, que están uno en relación con otros, se influyen recíprocamente, guardan entre sí determinada distancias, se aproxima o se alejan".(17)

Estas relaciones interhumanas son una estructura dinámica que es la que constituye todo fenómeno social, consiste en los fenómenos de asociación o acercamiento, disociación o alejamiento; o mixtos entre sí, es entender la conducta de los hombres respecto de los demás hombres y de la agrupaciones humanas, como se originan estos procesos, como se producen, la manera en que se desenvuelven las formas que adoptan y los complejos o estructuras que crean.

(17) Wicac, Von Leopoldo Elia Sociología como ciencia autónoma. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1949 p.64

Jorge Simmel, citado por el maestro Antonio Caso, afirma: "La sociedad existe ahí donde varios individuos entran en acción recíproca".(18)

Para explicar lo anterior el maestro Antonio Caso hace la siguiente mención. "Esta acción recíproca se produce siempre por determinados instintos o para determinados fines, más adelante sigue diciendo: Si pues ha de haber una ciencia cuyo objeto sea la sociedad y solo ella únicamente podrá proponerse como fin de su investigación: estas actividades recíprocas, estas maneras y formas de socialización".(19)

Con esto queda sentado que el elemento u objeto de estudio de la sociología general se configura con las conductas individuales que producen sus efectos dentro de los grupos de personas, es decir, el elemento de estudio son las acciones recíprocas como fin de la investigación de la sociología.

Estas acciones pueden traducirse en acciones positivas, beneficiando a la sociedad y a los hombres que la constituyen pero así, hay conductas negativas que alteran el orden social y contravienen los principios que esta sustenta, influyendo en forma nociva para el interés colectivo y encuadrando esta conducta con el concepto genérico del delito.

Con lo expuesto, queda ya fijado cuál es el objeto propio de la sociología, que es el estudio de lo social y que está constituido por las relaciones interhumanas.

Además, con la explicación de cómo la sociología procede a abstraer de los hechos humanos todo su mecanismo psicológico, biológico, su significación cultural, para quedarse exclusivamente con la trama de las relaciones interhumanas.

(18) Caso Antonio, *El Sociología* El Latam Wiley & Sons Edición México, 1948 p.58

(19) *Ibidem* p. 58

Algunos autores diferencian a la ciencia de lo social frente a las ciencias naturales. Fundando esta separación en que el objeto de la sociología es diverso al objeto de las ciencias naturales, y por tanto también son diversos los puestos de cada una, así como los métodos de cada una son diferentes.

Al diferenciar lo social frente al mundo de la naturaleza, algunos autores tienden a llevar a la sociología al campo de lo psicológico, error que ha sido combatido por sociólogos de nuestro tiempo, entre ellos por Wiene.

Entre la sociología y la psicología existe una relación; la sociología tendrá que hacer alusiones a fenómenos psíquicos, en la medida que estos constituyan una causa o den una explicación de los hechos sociales y por consiguiente la psicología aclarará alguno de los hechos que estudia y tenga relación con la estructura social, y con las influencias de las relaciones interhumanas. Con las ciencias sociales particulares que se ocupan de productos de la vida humana, surgidos en formaciones colectivas como son la ciencia del derecho, la economía, la etnología, la pedagogía, etcétera. Y si bien es verdad en muchos temas de esas ciencias se percibe la importancia de lo social. Los temas considerados en esas disciplinas, que versan sobre productos culturales, tienen su propia lógica, su estructura ideal, que excede de los fenómenos interhumanos dentro de los marcos donde se han desenvuelto.

Podemos concluir que la sociología general como ciencia autónoma, estudia los fenómenos interhumanos en tanto que tales nos proporciona conocimiento teórico de los hechos interpersonales, al relacionar la sociología con la tortura, esta se encuentra en un mismo punto que es la sociedad, y solamente se da en las relaciones entre los seres humanos.

Es menester resaltar la relación que existe entre la Sociología y el Derecho. Aunque encontramos autores que piensan que la relación de estas es muy difícil que se de esto como conclusión una vez que estudiemos la Sociología Jurídica.

Encontramos autores que piensan que la relación entre estas dos ciencias no se puede dar por ejemplo, el caso del autor Renato Treves quien piensa que el concepto de derecho y sociedad no están definidos con claridad y además existe mucha controversia la respecto y que justamente es el problema en que se encuentra la sociología jurídica: para entender mejor comenzaremos por definir a esta como una ciencia que verifica las relaciones de interdependencia entre el Derecho y los demás factores de la vida social y más precisamente, como la ciencia que explica el modo de los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos que influyen sobre los cambios del Derecho y viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de los factores.

Estas definiciones ambiciosas que quieren comprender todo, resultan imprecisas y entrañan una multiplicidad de problemas metódicos que la hacen inusitables; sin embargo con muchas reservas proporcionan una idea vaga de los temas que se ocupa la Sociología del Derecho.

Para la cabal comprensión creemos necesario presentar los conceptos de "acción" y "acción social", los que son formulados de esta manera.

Por acción debe entenderse una conducta humana, (bien consista en un hacer externo o interno ya en omitir o permitir), siempre que el sujeto o los sujetos de la acción enlacen a ella un sentido subjetivo. La acción social por lo tanto es una acción en donde el sentido mental por un sujeto o sujetos esta referido a la conducta de otros orientandose por esta en un desarrollo.

De lo anterior debe destacarse que la Sociología tiene por objeto de estudio a la conducta humana. Es una teoría de la acción, para utilizar una expresión de Parsons. La acción social es explicada por medio de la interpretación de su sentido, del significado que los sujetos atribuyan a sus acciones. Fijado este la explicación se logra de modo casual: se trata de establecer los hechos y circunstancias que como causa producen, como efecto la acción social y además se deben determinar los efectos de la realización que la conducta social pueda producir. Con ello se comprende fácilmente que la Sociología es una ciencia casual y que, además utiliza un método interpretativo de los sentidos subjetivos de la conducta social.

Las normas jurídicas son tomadas en cuenta por la Sociología, pero sólo en tanto que la acción humana las haga suyas en el sentido de que orientan la conducta, es decir, que ciertos hombres toman a las normas jurídicas como criterios orientadores de conducta. En consecuencia los objetos de estudio de la jurisprudencia y la Sociología jurídica son totalmente diferentes: el objeto de estudio de la primera, está constituido por las normas jurídicas, mientras que la segunda por la conducta humana, cuyo sentido está orientado por dichas normas jurídicas.

De acuerdo a lo anterior la relación del Derecho con la Sociología se da específicamente en la norma jurídica cuando esta orienta la conducta del individuo, es decir la relación según nuestro criterio se da en la parte más importante del ser humano, cuando éste obtiene el comportamiento debido y la buena relación que exista en sus desenvolvimiento y su relación con los demás.

## **1.3 DEFENICIÓN DE INTEGRIDAD PERSONAL**

Creemos conveniente hablar de la integridad personal en razón de que es muy importante la protección a la integridad de cualquier ser humano.

En la tortura es seriamente afectado el individuo en su integridad corporal o mental, cuando se le somete a esta práctica ilícita, a través de un daño que puede ser desde simples golpes hasta tratos crueles, inhumanos o degradantes, que terminan por dejar una secuela psíquica al individuo que haya sido sometido a tortura.

La integridad personal se debe proteger a toda costa, por que es un elemento importante para el desarrollo, bienestar y convivencia armoniosa de todo ser humano; podemos detectar que la lesión altera la salud, mismas que analizaremos a continuación:

### **Lesión:**

#### **Física y Psíquica (Daño Moral)**

La lesión es un elemento importante de la tortura, aunque la definición de la misma no habla de lesión, es la manera en que se exterioriza la violencia, pudiendo ser física o moral es decir, la lesión es el resultado de que haya oposición a declarar o confesar algo que es en contra de la misma voluntad. Para entender más ampliamente profundizaremos en el tema.

La lesión física o psíquica como lo marca la definición del artículo 288 del Código Penal es toda alteración en la salud solo que esta en la tortura se da para arrancar una declaración en perjuicio de la propia persona. Para entender más ampliamente este concepto entraremos al estudio completo del delito de lesión para relacionarlo con el tema de esta tesis.

El concepto jurídico de las lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptibles directamente por los sentidos, causados en la persona humana, por la intervención violenta de otra persona, tales como la equimosis, las contusiones, las rupturas o las pérdidas de miembros, etcétera. Posteriormente se extendió el concepto de lesiones comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etcétera. Por último el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas y resultantes de causas externas, físicas o morales pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica.

El artículo 288 del Código Penal define bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y

cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

El anterior artículo no contiene una definición propiamente dicha del delito de lesiones, sino del concepto legal del daño de lesiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la lesión, por definición legal es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si estos efectos son producidos por una causa externa, es decir la definición envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre la que debe estructurarse indetectablemente la clasificación legal de la clasificación para el efecto de la penalidad a imponer.

El criterio adoptado por nuestra Ley Penal al referirse causalitivamente a lo que debe entenderse por lesiones, para después aludir a los conceptos de daño en el cuerpo y alteración en la salud personal por significar esta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal sin dificultad, malestar, ni dolor.

En efecto, los elementos que se desprenden de su redacción son:

I) Una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano y



II) Que esos efectos sean producidos por una causa externa. Sólo en el caso de que el daño de las lesiones sea producido por una causa externa imputable a un hombre por su realidad intencional o imprudente, es decir, sólo en el caso de que concurren los anteriores con el elemento moral, estaremos en presencia del típico delito de lesiones. Este tercer elemento se deduce de las reglas generales acerca de los delitos intencionales y de las imprudencias punibles, contenidas en el libro Primero del Código Penal.

Con relación al párrafo anterior revisaremos estos tres elementos:

Primer Elemento. La legislación mexicana, con características propias y desde el Código de 1871, estableció el criterio jurídico de las lesiones, no entendiéndolo por estas exclusivamente los traumatismos y las lesiones traumáticas, sino cualquier clase de alteración en la salud y cualquier otro daño humano con huella material.

Cuando el legislador dice que bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, ha querido, por este útil sistema de redundante enumeración totalizadas en las últimas frases que hemos tomado como el elemento constitutivo, señalar claramente su criterio distinto al de otras legislaciones, como la francesa que definía el delito por las palabras más restringidas de golpes y heridas, obligando a la jurisprudencia a extender el concepto por medio de interpretaciones más o menos dudosas.

Si en la Legislación Mexicana debemos entender por lesiones no sólo los golpes traumáticos y las heridas, sino cualquier otra alteración en la salud, entonces es preciso determinar el alcance exterior o interior,

perceptible y mediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

Segundo Elemento. No es suficiente la existencia de la alteración en la salud o del daño material del cuerpo humano; es preciso, además que estos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permiten completar el criterio médico legal de las lesiones.

Como en el código no se contiene una definición o a lo menos una enumeración de las causas de las lesiones, deberemos examinarlas en sus diferentes posibilidades. La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir:

1) El empleo de medios físicos especialmente los consistentes en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, etcétera, son indudablemente los procedimientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final, y no ofrece ningún problema teórico ni práctico para su aceptación, como los factores de las lesiones.

2) De omisiones la realización de las lesiones teniendo como origen omisiones, presentan algunas veces la dificultad la falta de pruebas auténticas o incontestables que demuestran la relación de causalidad, entre la omisión y el daño de lesiones; este problema puede manifestarse en la realización del delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas; de todas maneras queda demostrada plenamente dicha relación de causalidad, no puede haber duda alguna sobre la existencia del delito si también concurren los otros elementos.

3) Los medios morales. El empleo de estos medios tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental,

mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, etcótera, en mi concepto debe ser considerado como constitutivo de lesiones, porque la alteración de la salud se realiza evidentemente como efecto de causas externas.

Tercer Elemento. Para considerar una lesión como delito no es suficiente, como ya lo indicamos, la existencia de un daño en la salud, ni la comprobación de que este daño sea efecto de una causa externa; es indispensable, además la concurrencia del elemento moral, es decir es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente.

De este tercer elemento integrante del delito se desprende una primera clasificación jurídica de las leyes que las dividen en: A) Delito de lesiones intencionales; B) Delito de lesiones por imprudencia; y C) lesiones casuales.

Así pues, dentro del concepto general de daño alterador de la salud, podemos mencionar las siguientes hipótesis:

**I)** Las lesiones externas, o sea aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto. Entre ellas podemos mencionar los golpes traumáticos las equimosis, las quemaduras y las lesiones traumáticas o las heridas propiamente dichas en que los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos, presentan una solución de continuidad.

**II)** Las lesiones internas, o sea aquellos daños tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano

requieren, para su diagnóstico, examen clínico a través de la palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, rayos X, etcétera. Entre las lesiones internas podemos incluir.

1.- las heridas no expuestas a la superficie del cuerpo, tales como los desgarramientos tisulares o viscelares y las fracturas, producidos, por ejemplo, por fuertes golpes contundentes o por la ingestión de sustancias lacerantes, partículas de metal y polvo de vidrio.

2.- los envenenamientos, ósea aquellos trastornos de la salud producidos por la ingestión de sustancias tóxicas.

3.- las enfermedades contagiosas, siempre y cuando concurren, por supuesto, los demás elementos constitutivos del delito. De esta manera ha sido posible sancionar en los tribunales mexicanos los envenenamientos y el contagio de enfermedades realizados intencional o imprudentemente, dentro del delito de lesiones y sin necesidad de crear para ellos figuras especiales como hacen otras legislaciones.

**III)** Las perturbaciones psíquicas o mentales, siempre que en ellas también se reúnan los restantes elementos del delito. Por lo que se refiere a estas perturbaciones, es incontestable que, dados los términos tan generales empleados por el artículo 288 del Código Penal, las mismas quedan comprendidas como posibles daños integrantes del delito de lesiones, salvo que en estos casos a veces es difícil en la práctica judicial, establecer la relación entre el daño psíquico como efecto y la causa o fuerza externa productora del mismo.

El Código Italiano expresamente comprende esta categoría de daños al decir: "cualquiera que, sin intención de matar, cause alguno un

perjuicio en su cuerpo, en su salud o una perturbación de las facultades mentales..."(10)

En resumen, de este elemento se desprende que el objeto de la tutela penal, tratándose de lesiones, es la protección de la integridad humana, física y psíquica y la tortura por su parte protege y tutela de igual manera la integridad humana física y psíquica.

#### **B) Violencia: Física y Moral**

Es de importancia mencionar la relación que existe entre la violencia y la tortura, entendiendo que la violencia es un elemento importante en este delito o por lo consiguiente es el medio por el cual atormenta al individuo un servidor público, o un particular, para declarar algo que no está dispuesto a hacer; aclarando que de igual manera que en las lesiones esta práctica nociva se puede manifestar de manera física o moral.

(Del latín, violentia) Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que esta de su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.

El Código Civil no adopta este criterio subjetivo sobre la condición de la persona, sino que emplea una fórmula objetiva: la violencia debe ser de tal consideración que importe peligro de perder determinados bienes jurídicos especificados por la ley.

(10) DOCTRINA DE LA TORTURA Córdova Celastino. [Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal] Ed. 1990. Editorial Porrúa. p 178

El artículo 1811 del Código Civil dispone que: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancando por violencia o sorprendido por dolo". A su vez, el artículo 1818 expresa que: "Es nulo el contrato celebrado por violencia..." En consecuencia, la violencia está legislada como un elemento que incide en el proceso de la formación de la voluntad del sujeto y la víctima de tal manera que el contrato resulta nulo, esta nulidad es relativa artículo 2228 Código Civil).

La doctrina distingue entre violencia física y violencia moral. La primera se traduce en actos que, más que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima (el ejemplo clásico que presentan los autores, es el del sujeto a quien, se le lleva la mano para obligarlo a firmar). En este caso, no existe voluntad y el acto jurídico, así producido es inexistente. La violencia moral es la que ejerce a través de medios de presión psicológica, que desvían la voluntad de la víctima. Es el caso de las amenazas, previstas por el artículo 1819 del Código Civil.

Sujetos de la relación contractual. La violencia supone necesariamente la participación de, por lo menos, dos sujetos: el sujeto activo, o autor de la violencia, puede ser contratante o un tercero (artículo 1818 del Código Civil), ya que sea este interesado o no en el contrato.

El sujeto pasivo es necesariamente un contratante, aunque la violencia como acto no este dirigida directamente sobre su persona.

El elemento material de la violencia esta constituido por un comportamiento intimidatorio (Carnelutti), que se manifiesta en la coacción fisica o en la amenaza.

La doctrina es casi acorde en que, cuando la violencia, consiste en amenazas (violencia moral), no suprime ni excluye el consentimiento del sujeto que la padece. Paulo sostiene que quien esta constreñido (coactus) por la violencia, quiere, aunque está violentado (tamen coactus volui) (Gamarra).

El violentado se ve constreñido a optar entre otorgar el contrato o padecer el mal con que se lo amenaza: si se decide por lo primero es por que considera que el sacrificio es menor.

En la violencia la voluntad está viciada por el temor, elemento anómalo que distorsiona la información del consentimiento; la libertad de decisión del sujeto, queda así eliminada. El medio violento empleado tiende a obtener el otorgamiento de un contrato. Si el violentador usa de la fuerza física o de la amenaza para obtener directamente un bien material, no existirá vicio del consentimiento, sino que habrá un delito tipificado por el Código Penal: el robo violento, legislado en los artículos 372 y 373 de este cuerpo legal.

Requisitos de la violencia. El derecho romano exigía un mal gravísimo, y entendía por tal la pérdida de la vida, de la integridad corporal, de la libertad. El derecho canónico se limitaba a exigir un "mal-grave" e incluyó entre los anteriores el daño causado al patrimonio.

El titular de dichos bienes jurídicos puede ser el propio coaccionado, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

En cuanto al temor inspirado por la violencia, la doctrina exige que sea un temor considerable, o temor fundado. El artículo 1820 del Código Civil, implícitamente recoge este criterio, al expresar que: "El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe su misión y respeto, no basta para viciar el consentimiento".

Por "temor reverencial" debemos entender el estado de sujeción psicológica en que una persona se halla con respecto a otra, por motivos de afecto, respeto, agradecimiento, obediencia, etcétera. En el temor reverencial existe la autolimitación del sujeto, en base a los motivos enunciados, mientras que en la violencia hay una causa externa, que se traduce en fuerzas físicas o amenaza provocadas por otro.

Cuando la ley dispone que. "Es nulo el contrato celebrado por violencia" (artículo 1818 del Código Civil), está exigiendo una relación de causalidad entre la violencia y el contrato otorgado. La violencia debe ser determinante de la voluntad de la víctima.

La violencia debe ser originaria en hecho del hombre: implica el acto realizado conscientemente por un ser racional. Las fuerzas de la naturaleza quedaban excluidas del concepto de violencia como vicio del consentimiento, aunque puede estar relacionadas con el concepto de estado de necesidad; igual consideración vale para las fuerzas económicas, o de



cualquier naturaleza ajena a la del hombre, asimismo el temor espontáneo, no provocado por otra persona, nada tiene que ver con la violencia como vicio del consentimiento, esta requiere la actividad de un sujeto destinada a provocar el temor, como medio para obtener un consentimiento.

Al igual de lo que pasa con la figura del dolo, la violencia puede provenir de un tercero (artículos 1816 y 1818 del Código Civil).

El sujeto pasivo siempre debe ser uno de los contratantes, ya sea que padezca la violencia directamente o que esta se dirija contra su conyuge u otro de los parientes mencionados por la ley, podemos concluir que la violencia se manifiesta legalmente en el Código Civil aunque podemos también como un fenómeno sociológico que al igual que la tortura se acrecienta día a día y al parecer sin encontrar solución alguna.

#### **1.4 DEFINICIÓN DE CONFESIÓN**

A lo largo de la historia del derecho procesal se ha considerado al medio de la confesión como la reina de las pruebas. A tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a esta expresión de probar que, en el antiguo procedimiento inquisitivo operante en la materia penal, se llegó a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir, a través del tormento.

Las consecuencias procesales inmediatas que se sacan de obtener la prueba de confesión como reina de estas son las que habida su expresión en la instancia, ello valga tanto como una sentencia en contra de la parte que hubiera producido: *confessus pro judicato est, qui quo damnato sua sententia damnatur*.

En el proceso civil, por ejemplo, este precepto clásico significa que si uno de los litigantes confiesa, el proceso debe terminar, debiendo el juzgador, en definitiva fallar en su contra, o por lo menos, darlo por concluido citando a oír sentencia en la que se piensa, normalmente, se condenará al que confesó. Ejemplo de esto lo encontramos en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo artículo 274 establece: "Confesada la demanda de todas sus partes o manifestando el actor de su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia".

Debemos advertir; sin embargo, que los efectos en cita reconocidos a la confesión no son de todos los correctos; hay que tomar en cuenta que, en muchas ocasiones, la simple aceptación de la demanda (confesión)

no significa el reconocimiento del derecho alegado por el adversario; consecuentemente la confesión no traerá aparejada, necesariamente, una sentencia contraria al confesante; esto se daría en aquellos casos en que, por ejemplo, el demandado confiesa los hechos argüidos por el actor en su escrito inicial de demanda en relación con la existencia de un crédito debido, pero en los que al mismo tiempo niega su procedencia por haber prescrito.

Significa que la confesión no se debe confundir con el allanamiento, figura autocompositiva que sí presupone su fallo judicial en contra del demandado que se hubiera allanado, dado que aquí sí existe reconocimiento no solo de los hechos de la demanda, sino, también, de la pretensión de derechos deducida por el actor: En el proceso penal, igualmente, aún dentro del supuesto de considerar a la confesión como medio de prueba, en tanto se produce en contra de su actor, ello no necesariamente desembocará en la conclusión de establecer la culpabilidad del imputado; la participación de los hechos delictivos, llegan a existir excluyentes de responsabilidad penal, sin excluir aquellas otras posibilidades en que por el confesante. Con estas salvedades, debemos establecer que este medio, al menos dentro del proceso penal, no sólo ha dejado de catalogarse como la reina de las pruebas, sino, que se le ha privado de la eficacia que anteriormente se le atribuía en el sentido de producir una absoluta convicción para el juzgador, al grado de asignársele, por algunos autores, la categoría de mero indicio.

**Generalidades.**- El proceso penal es un conjunto de reglas dadas para normar el sistema de investigación establecido para indagar la verdad de los hechos del delito. A partir de la noticia criminal, todo el procedimiento penal se constituye en un método de averiguación que encuentra su basamento en la prueba y en los medios legalmente aceptados para probar.

Para la investigación de los hechos del delito se recurre a las cosas y a las personas, respecto de estas, se considera al acusado como una de las fuentes de conocimiento más importantes por la circunstancia de presumir que sea éste uno de los más informados del asunto. Desde este punto de vista se tiene al confesante como órgano de prueba, en tanto puede aportar, en su declaración elementos de convicción para conocer los hechos de la causa.

Fuera de la confesión, el acusado puede ser relevante para el proceso penal cuando se le considera, ya no como órgano de prueba, sino, como objeto de prueba, cual sucede en aquellos casos en que el juez necesita conocer su estado físico o mental por ejemplo.

**Concepto.**- La palabra confesión proviene del latín confieso que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntada por otra.

Para el derecho procesal civil, en términos generales, por confesión se entiende " el acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario".(1)

(1) Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Ed. Porrúa Sexta Edición Tomo I p. 110

Lessona definió a la confesión como "una declaración , judicial o extrajudicial , en que una parte capaz de obligarse, con ánimo de suministrar a la otra prueba que redunde en su perjuicio, reconoce, total o parcialmente, la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos".(11)

Esta noción, en gran parte exacta aunque algunos de sus extremos no lo sea tanto precisa bien muchas de las características fundamentales de la confesión.

De un lado versa sobre los hechos; y con ello queda dicho que, doctrinalmente, no cabe llamar confesión al reconocimiento de las pretensiones ajenas (que propiamente se denomina allanamiento) ni recaer en ningún caso sobre conceptos jurídicos, que es materia privativamente reservada al órgano jurisdiccional.

Este orden de ideas encuentra su base en el principio de "que la confesión hace prueba plena contra quien la realiza, siempre que no verse sobre hechos relativos a derechos no disponibles".(12)

En esta rama procesal se ubica a la confesión dentro de los medios de prueba personales porque, como su nombre lo indica, se utiliza a una persona como elemento productor de la misma.

(11) *Ibidem* Tomo I p. 170

(12) *Ibidem* Tomo I p. 171

Se ha llegado a establecer que el nombre que recibe esta prueba, o sea el de confesión, es impropio, porque en realidad "no alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcionen las partes, sino sólo a un cierto resultado que se obtiene cuando una de las partes reconoce hechos que son perjudiciales. Pero otras denominaciones, prácticamente sinónimas de la prueba de confesión, inciden en limitaciones parecidas: como la de la prueba de posiciones o de la prueba de juramento.

Verdaderamente, la designación más adecuada de esta prueba sería la de Interrogatorio de las partes, pero la extraordinaria difusión del nombre de confesión en la legislación y en la doctrina, obliga a seguirlo, utilizando a pesar de su excesiva restricción literal".(34)

En el proceso penal, la doctrina que le es relativa considera que el nombre de confesión es correcto, sólo que "no puede atribuirse a otro que no sea el reo o, si se quiere, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal".(35)

En decir, se estima que en el proceso penal el único órgano de la confesión con respecto a la cuestión criminal ha de ser el imputado. "No comprende al querellante (exclusivo o conjunto), porque el interés penal que este hace valer no es propio de él, sino del Estado. Las partes civiles introducidas en el proceso, en cuanto órgano de prueba sólo han de actuar como testigos, aunque declaren en perjuicio de sus propios intereses.

(34) Discurso Jurídico Mexicano UNAM op. cit. p. 173

(35) Ibidem p. 174

Esa calidad absorbe la de confesante aún frente a la mera cuestión civil, por cuanto esta sigue en régimen de la penal. Así ocurre con el querellante, aún cuando también ejerza la acción civil. En conclusión pues, solamente el imputado puede ser órgano de la prueba de confesión en el proceso penal".(16)

Sin importar que en el proceso civil sean las partes quienes producen la confesión, y de que en el proceso penal se llegue a considerar al Ministerio Público como parte, si bien sólo en sentido formal "porque hace valer no su pretensión, sino la del estado"(17), entendemos que en el procedimiento criminal la confesión encuentra su fuente sólo en el imputado y respecto de la cuestión delictual que en aquel de debata.

Así pues, la confesión es una manifestación que hace al inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción).

La confesión es espontánea cuando el acusado, por propia decisión, expone ante el juez penal, bien ante el Ministerio Público en la averiguación previa, su participación en el delito aceptando la imputación. Es provocada, en aquellos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio.

(16) Diccionario Jurídico Mexicano UNAM op cit. p 174

(17) *Ibidem* p 175

Resulta claro, que si la declaración del inculcado se hace en el sentido de negar la acusación penal, en tal caso; más que una confesión propiamente dicha, se trataría más bien de una defensa del inculcado; por ello, sólo se considera como confesión la declaración que hace el citado inculcado cuando admite haber participado en los hechos delictivos; esto es, aquel que se concreta a negar los sucesos del delito, en realidad no confiesa, sino que sólo se defiende de la acusación.

Ahora bien, confesar los hechos del delito no necesariamente conduce a que se acepte la culpabilidad; consecuentemente, seguir considerándose como confesión a la que admita los hechos y niegue en cambio la pretensión punitiva. En todo caso, si la confesión no parece verosímil o si contrasta con otros elementos probatorios, el juez penal indagará por su cuenta, o en base a los demás medios, para verificarla. Descarto la posibilidad de considerar como confesión a las declaraciones que hace el querellante o el ofendido por el delito, porque en estos casos se trata de simples comunicaciones que hacen con relación a la existencia de hipotéticos delitos y que invariablemente se deben corroborar tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, es decir, la imputación es tan sólo el dato a probar, pero no es la prueba en sí y menos la confesión.

A lo largo de este tema hemos expresado la importancia no solo del acusado, sino, también, de la confesión, dado que es un elemento importante en la definición de tortura ya que por medio de presión el individuo declara o confiesa cosas contrarias a su defensa y con esto puede quedar condenado por un delito que nunca ha cometido. La confesión



a quienes antes se les daba la calidad de la reina de las pruebas, ha perdido esta distinción para evitar condenar a alguien inocente, por sólo confesar bajo presión en contra de él mismo, se debe de aclarar que gracias a la creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dicha prueba previo esa distinción, para el cabal entendimiento posteriormente analizaremos esta Ley.

## 1.6 DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD.

El concepto de "responsabilidad" ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existe un sinnúmero de "teorías" que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que "responsabilidad" se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de "responsabilidad" es necesario hacer alusión a aquellos usos de "responsabilidad" que estén, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad, y así poder determinar la participación del servidor público como sujeto activo del delito especial de la tortura.

La voz "responsabilidad" proviene de "respondere" que significa, *inter-alia*: "prometer", "merecer", "pagar". Así, "responsalis" significa: "el que responde" (fiador). En un sentido más restringido "responsum" responsable significa: el obligado a responder de algo o de alguien. "Respondere" se encuentra estrechamente relacionada con "spondere", la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación, así como "sponsio", palabra que designa la forma más antigua de obligación.<sup>(17)</sup>

El uso moderno de "responsabilidad" en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de "respondere" y "spondere", puede tener otro sentido y alcance.

<sup>(17)</sup> Diccionario Jurídico Mexicano UNAM op cit. p. 1105

El significado que recoge la dogmática jurídica, un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado.<sup>(39)</sup>

En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.

De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan. Aquel que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio.

De la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo es el responsable del delito de robo. Por regla general, el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su actor.

---

(39) *Itina Kalesa. Teoría pura del Derecho. Editorial UNAM, México 1985 p.79*

En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica. Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad; la llamada responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de las sanciones al individuo considerado responsable, supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor, hasta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable (esto es, por lo general, el sistema de responsabilidad en los accidentes de trabajo).

Responsabilidad del Estado. Es la obligación que tiene el Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la Administración Pública: Federal, Estatal y Municipal de sus funcionarios indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el Estado ocasiona como consecuencia de la actividad administrativa que desempeña en cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.

En términos generales, el Régimen Jurídico Mexicano acepta la responsabilidad del Estado, pero en forma y extensión tan limitada que debe afirmarse que en la práctica equivale a una falta total de ella.

Esta falta de reconocimiento se funda en la idea de soberanía y en el supuesto de que el Estado siempre actúa dentro de los límites del Derecho, y que por lo mismo, la actividad estatal no puede considerarse ilícita y por lo tanto dar lugar a responsabilidades patrimoniales, cuando menos respecto a actos ejecutados dentro de las atribuciones legales de la Administración Pública.

La doctrina Francesa a elaborado la teoría de la falta en el servicio público, que establece que la misión del Estado es proporcionar servicios a la colectividad de manera normal, constante y eficiente. Para cumplirlos en el Estado cuenta con ingresos y por lo mismo, no importa quien sea el responsable personal de las faltas. De aquí nace la responsabilidad del Estado de indemnizar al particular a consecuencia de la "falta de servicio público".

Nuestra Legislación Civil Mexicana, reconoce de manera expresa la responsabilidad del Estado de responder subsidiaria del Estado, cabe aclarar que esta responsabilidad se acentúa si atendemos al artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de fecha 31 de diciembre de 1941, que establece: "cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme al Derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servidores públicos".

Otro reconocimiento jurídico de responsabilidad del Estado lo encontramos en el artículo 27 Constitucional cuando se refiere a la

indemnización por causa de utilidad pública. De acuerdo con lo anterior y en relación a la tortura podemos concluir que tanto para el servidor público como para los particulares estamos en igualdad de responsabilizarnos para evitar este tipo de hechos delictivos. Los particulares denunciándolos y el funcionario público sancionándolos y no solaparlos, creemos conveniente responsabilizar doblemente al servidor público, llámese policía judicial, Ministerio Público, jueces, etcétera, por que en sus manos esta el bienestar del individuo incluso de las familias enteras cuando se lesionan derechos inherentes y fundamentales a todo ser humano.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 La Tortura en la Antigüedad	
a) Grecia .....	44
b) Roma .....	46
2.2 Tortura en la Edad Media	
a) Tribunal de la Santa Inquisición.....	50
b) Derecho Canónico .....	55
c) Derecho Francés .....	57
2.3 Tortura en México	
a) Derecho Precortesiano .....	63
b) Derecho Colonial .....	69
c) Leyes Mexicanas que han prohibido la tortura .....	72

## **CAPÍTULO II**

### **ANTecedentes HISTÓRICOS**

Para entender porque hoy en día se presenta esta práctica analizaremos las diferentes etapas históricas y los métodos por los cuales a pasado la tortura, para que al finalizar el presente trabajo tengamos la posibilidad de aportar alguna solución que nos ayude a evitar que se siga dando este fenómeno.

#### **2.1 LA TORTURA EN LA ANTIGÜEDAD.**

##### **A) GRECIA.**

Los griegos conceptuaban a la tortura como un medio para extraer la verdad.

Aristóteles. Consideraba la tortura como "Una especie de evidencia por llevar consigo una verdad absoluta porque se aplica cierta coerción".(33)

Bajo este concepto el problema podría ser que cualquier individuo estaba dispuesto a admitir cualquier cosa después de ser atormentado. Aunque lo usual era que cualquier este tratamiento se reservara para los esclavos y prisioneros de guerra, hubo ocasiones en que se aplicaba a los ciudadanos torturándolos en el potro, el toro de bronce y la rueda".(34)

(33) HURWOOD BERNARD J □ La Tortura a través de los siglos □ Ed. Ciego p.14

(34) Ibídica p.17



El comienzo de la historia de la tortura, entre los antiguos griegos, se da por primera vez la transición de un sistema legal arcaico y casi comunal a otro sistema más complejo, en el que el problema de la prueba y la distinción entre el hombre libre y el esclavo son particularmente notables.

El problema de la prueba había surgido con la costumbre griega arcaica en la que por la ley se había consistido en el conflicto entre dos litigantes que ejercían sus esfuerzos personales en una competición, rodeados por su familia, sus amigos y dependientes, y guiados sólo por Themis (la justicia), y Epikēia (la conducta apropiada). La ley ya no fue el resultado de una serie de enemistades familiares. La Ley de la ciudad empezó a desplazar a las leyes de la familia y la ética privada fue conceptualmente separada de la conducta pública.

Durante el siglo VI, a.c., los ciudadanos libres de las civitas griegas, se sometieron voluntariamente a muchas restricciones en sus acciones personales porque conocían las Leyes, respetaban a quienes las administraban y admitían que aún el procedimiento legal era en general beneficioso, más que coercitivo para quienes eran libres ciudadanos.

Así los conceptos de honor y status estratificaron la sociedad urbana griega.

Aristóteles le da una lista de cinco pruebas extrínsecas (del latín *extrínsecas* y que se refiere a lo que viene de afuera), que pueden ser usadas en un proceso legal, además de las figuras de la retórica, estas

pruebas son: las leyes, los testigos, la costumbre, la tortura, y los juramentos.

El término que utiliza Aristóteles para la tortura y el término griego es *Basanos*, filológicamente relacionado con la idea de poner algo metálico en una piedra de toque para verificar su contenido.

*Basanos*: Tortura, implicaba un tipo de indagación crítica necesaria, es un tipo de investigación cuyos resultados pueden servir como pruebas de un subprocedimiento, dentro de un procedimiento legal más amplio.<sup>(5)</sup>

Los esclavos podrían ser torturados por perjurio, a raíz de las pruebas proporcionadas por un papiro Griego, en el que se declaraba "que si los jueces no pueden formarse una opinión, después de disponer de todos los elementos del juicio, pueden aplicar la tortura a los esclavos, después de que su testimonio ha sido dado en presencia de las dos partes del caso."<sup>(6)</sup>

Como podemos ver la presencia de la tortura era constante en esta época histórica del derecho.

#### B) Roma:

En Roma al igual que en Grecia, originalmente se utilizaba la tortura como medio para extraer evidencia de boca de testigos. Asimismo los métodos que los romanos empleaban al principio era similares a los de los griegos.

<sup>(5)</sup> *De Mora Edwards*, op. cit. pp 16-31

<sup>(6)</sup> *Ibidem* p 17

"Como muchos otros sitios, los romanos adoptaban los principios básicos de los griegos para después mejorarlos, refinarlos e introducir innovaciones.(97)

La ley Romana, modelada e influenciada por los griegos constituyó el mayor cuerpo de jurisprudencia doctrinaria conocida por la tradición occidental.

En la más antigua ley romana, sólo los esclavos podían ser torturados y únicamente cuando habían sido acusados de un crimen, posteriormente también pudieron ser torturados como testigos pero con muy severas restricciones.

Originalmente sólo una acusación criminal contra un esclavo podía requerir el testimonio de éste, pero ya para el Siglo II, los esclavos pudieron ser torturados en casos pecuniarios".(98)

Los historiadores del Derecho Romano, consideran hasta el más antiguo procedimiento legal romano como proceso colectivo, es decir la voz de la colectividad o comunidad era oída a través de toda la contienda legal, fuese en la persona del árbitro voluntario o en la de un magistrado público, esto significó un gran paso en la transformación del Derecho Romano desde la primitiva etapa religiosa hasta una etapa racionalizada.

Durante este largo proceso, el juramento y la declaración de los testigos adquirió una gran importancia.

El procedimiento formulario representó una mayor complejidad en la categorización y evaluación de los testimonios, puesto que en la antigua ley clásica los romanos se basaban estrictamente en el principio de la inviolabilidad del ciudadano nacido libre.(99)

(97) DEBBES Edwards □ La Tortura □ op. cit. p. 31

(98) HURWOOD, Bernard □ La Tortura a través de los siglos □ Editorial Siglo XXI 1976 p.14

(99) ídem p. 33

El Sistema Acusatorio, con el tiempo no fue suficiente para las nuevas exigencias para reprimir la delincuencia, en la época del imperio quedó establecido como principio la regla que el procedimiento ordinario, requería de un acusador voluntario, con esta disposición el poder de los magistrados fue invadiendo la esfera de las atribuciones reservadas al acusador privado, llegando al extremo de reunirse en el mismo órgano estatal (magistrado), las funciones que hoy en día comparten el Ministerio Público y el Juez.

En el procedimiento extraordinario se introdujo la tortura entre los Institutos Procesales Romanos.

Por mucho tiempo la tortura fue extraña al proceso penal romano, mientras que en otros lugares se aplicaba normalmente.

Introducida en primer lugar a los esclavos, comenzó a aplicarse bajo el Principado, posteriormente fue aplicada a los ciudadanos y a los libres de toda nación y ya en tiempos de Tiberio, el uso de las torturas se había impuesto definitivamente, modificando su aplicación posteriormente según la condición personal.

Era la tortura aplicada por los oficiales del tribunal, la dirección correspondiente al *Questior* y al *Tortor*.

La tortura del imputado fue de las primeras admitidas en Roma, durante el reinado del séptimo Severo se autorizó la tortura a los testigos, durante la última etapa del imperio se adoptó el uso de la tortura en caso de testigos falsos.

Desde la época de Constantino los testigos libres de más condición, se semejaron al trato que se le daba a los esclavos, es decir si hacía falta se les atormentaba. Sin embargo, existieron procesos como el de Lesa Majestad donde cualquier individuo no importando su condición podía ser torturado.

Durante la época Imperial, frecuentemente se efectuaban procesos a puerta cerrada y sólo cuando querían hacer justicia pública, se concedía acceso al pueblo a la sala de audiencia, misma que estaba cerrada con una cortina, que sólo algunos personajes podían trasponer.

## **2.2 LA TORTURA EN LA EDAD MEDIA**

### **A) TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN**

El momento culminante de la Tortura, si es que puede llamarse así, se inicia en el Siglo XII, época en la que se producen transformaciones jurídicas importantes que implicaron la recuperación y la adopción del cuerpo escrito propio del Derecho Romano.

Una de las consecuencias importantes de ésta transición, fue que el procedimiento inquisitorial desplazó al procedimiento acusatorio, en lugar del juramento confirmado y verificado del hombre libre, la confesión fue elaborada a la cúspide jerárquica en la orbe probatoria.

Este reinado dio a la confesión, a diferencia de lo que ocurría en los derechos griego y romano, un lugar prominente, lo que explica el porque la reaparición de la tortura en el Derecho Medieval.

El empleo de la tortura fue un recurso generalizado común en los procesos del Medievo, tanto a lo referente a la "Santa Inquisición", como en lo que toca a los Tribunales no religiosos.

"El desarrollo de la inquisición tuvo lugar en la Edad Media con motivo de hacer frente a la herejería que ya en el Siglo XII, se había convertido en el mayor dolor de cabeza de la Iglesia Católica, en la origen de la Inquisición puede atribuirse a Gregorio IX y al año 1233".(40)

(40) DE LA BARRERA BOLORZANO Luis  La Tortura en México  1ª Edición Ed. Porrúa, México 1989 pp. 53-55

La existencia, funcionamiento y métodos del tribunal de la Inquisición ha sido un cargo que se ha hecho a España y una prueba que se consideraba de extrema crueldad.

"Su contenido era el de perseguir individuos cuyas creencias religiosas se apartaron de las observaciones de los cánones en las sutiles materias de la Teología; que exigían del padre, que denunciara al hijo y al hijo que denunciara al padre, y el hermano al hermano; que conducía la investigación en medio del más impenetrable secreto que usaba el tormento para obtener la confesión del delito y la denuncia de sus cómplices y simpatizadores, y una vez la víctima conyicta, la entregaba al brazo secular como mero ejecutor, para ser encarcelada por el resto de sus días, azotada o quemada viva, confiscados sus bienes, infamados sus hijos y descendientes".(41)

La Inquisición tuvo su lugar específico dentro de un mecanismo penal complejo, en el que el procedimiento de tipo inquisitorial se encuentra rosado por elementos del sistema acusatorio, en el que la demostración escrita necesita un correlato oral; en donde las técnicas de la prueba, administrada por los magistrados van mezcladas con procedimientos de las torturas, por medio de las cuales se reta al acusado a mentir, en el que se pide el papel de voluntario o colaborador de ser necesario por medio de la más violenta coerción.

Un procedimiento en suma, de hacer producir la verdad por un mecanismo de dos elementos, el primero de investigación secreta por parte de la autoridad judicial y el segundo, el acto realizado por el acusado, aquí el cuerpo del acusado, es decir su humanidad, corpo es la pieza clave para que el mecanismo trabaje.

(41) ESQUIVEL Y ODRIOZOL Toribio □ Apuntes para la historia del Derecho en México □ TII Ed Dols México 1938 pp. 649/650

El Tormento es un medio peligroso para llegar al conocimiento de la verdad, por ello es factible reconocer su práctica como suplicio, sistemático.

En primer lugar trata de arrancar la verdad a toda costa pero no es la tortura desencadenada, es total y absolutamente cruel, pero no salvaje, se trata de una práctica reglamentada, que obedece a una secuencia bien definida: momentos, duración, instrumentos utilizados, longitud de cuerda, peso de cada pesa, número de cuñas, todo de acuerdo a las distintas costumbres pero definitivamente codificado.

"La tortura es un juego judicial que se enlaza con las antiguas pruebas propias de los procedimientos acusatorios: ordalías juicios de Dios etcétera, entre el juez que ordena el tormento y el sospechoso a quien se tortura, existe también una especie de justa; someterse al "paciente" a una serie de pruebas, graduadas con severidad y de las cuales triunfa resistiendo o ante las cuales fracasa confesando."<sup>(4)</sup>

Cumpliendo así con un círculo vicioso. El sistema de enjuiciamiento inquisitorial podía ser puesto en marcha de varias maneras: delación, rumores públicos difamatorio de un grupo, por entenderse escritos de personas sospechosas, etcétera.

La evidencia se sometía a un grupo de personas denominadas calificadores, quienes instruían juicio sumario y daban opinión con respecto a si la persecución estaba justificada o no.

Cuando el caso procedía el fiscal solicitaba formalmente como medida de seguridad, el arresto del acusado una vez detenido se le llevaba a la prisión secreta de la Inquisición, al acusado nunca se le hacía saber su delito, ni los nombres de sus delatores, se le recogían

(4) FOUCAULT MICHEL. Vigilia y castigo. Décima Sexta Edición. Editorial Siglo XXI Editores S.A. D.F. México 1989 pp.45-46



todos sus documentos, cuando un delito se le imputaba era considerado de gravedad se intervenían sus bienes, en virtud de que en caso de que fuera condenado posteriormente estos mismos eran confiscados, sin embargo, si la condena efectivamente se producía en muchos casos no se dictaba y en ocasiones podía tardar meses o años.

Al acusado no sólo se le atormentaba para arrancarle la confesión también lo hacían para obtener información relativa a sus cómplices, de hecho esta información completaba la confesión.

"Las confesiones emitidas mediante la tortura debía ser ratificada dentro de las 24 horas siguientes a la salida de la cámara de tormentos, sin que se emplearan amenazas para adquirir validez".(43)

En el Tribunal de la Fé, el tormento era utilizado sólo en la última etapa del proceso y únicamente cuando la prueba y la defensa habían sido insuficientes para demostrar la inocencia del acusado y era posible sostener la culpabilidad del mismo, "nunca fue utilizado el tormento antes de la acusación y en los casos en que la situación jurídica del sujeto era cierta, ya de inocencia o de culpabilidad tampoco había tormento".(44)

"La sentencia de tormento admitía apelación y el acusado tenía derecho de recurrar a uno o a todos los inquisidores, debiendo suspenderse el procedimiento hasta que el consejo hubiera resuelto lo conducente en vista de las causas alegadas".(45)

(43) DE LA BARRERA BOLORZANO Luis. op. cit. pp 56-60

(44) DE IDALGO Yolanda. El Tribunal de la Santa Inquisición en México (Siglo XVII) 2ª Edición. Ed. Porrúa 1984 p.49

(45) BARRERA BOLORZANO Luis. op. cit. p.605

El tormento *in caput alionum*, era el que se daba para que un preso declarara como testigo sobre los hechos del proceso de otro, en el que se hallaba citado, considerando los inquisidores que había negado algún hecho premeditadamente.

La tortura en la Inquisición española estaba basada en el principio de provocar un gran dolor, terrible pero sin causar heridas que dejaran marca, durante el tormento siempre estuvo presente un médico, quien vigilaba que no se debilitara demasiado el inculpaado y peligrara su vida durante la sesión que generalmente duraba una hora.

"Hubo una disposición con respecto a la frecuencia y que no se aplicara tormento más de una vez por un mismo cargo, disposición ultrajada con seguridad más de una vez".(46)

El tribunal de la Santa Inquisición se formó durante la Edad Media y su objetivo fue velar por los preceptos teológicos de la Fé Católica y combatiendo la herejía, para ello utilizó procedimientos perversos para lograr la confesión de aquellos acusados de tal delito, la misma Inquisición reglamentó los métodos que utilizaban permitiendo el asesoramiento de un médico para vigilar por la "integridad" del atormentado, es decir cuidar que no muriera en el tormento y además debía estar presente un notario que se encargaba de asentar de manera fidedigna la hora en que se aplicaba el tormento para posteriormente ratificar la confesión, con lo cual se le dá un carácter legal al procedimiento, ya que desde ese tiempo la confesión se consideró como la prueba reina.

(46) DE IDALZ, Yohoch. op. cit. p.51

## B) Derecho Canónico.

Según los decretos establecidos por este derecho los juicios criminales ordinarios se entablaron de la siguiente manera:

Por acusación, denuncia e inquisición.

**Acusación.**- Es la declaración de algún crimen hecha por escrito ante el juez competente. Este documento es donde se denuncia a los reos, llamado "libelo acusatorio", y sólo en los crímenes de poca entidad cuya persecución proceda de plano, se admite la necesidad de escritura y la acusación solemne.

Se debía entablar clara y distintivamente, esto es que el libelo había de abrazar el nombre del juez, acusador y acusado, la especie del crimen el lugar y día en que se cometió.

**Denuncia.**- Los delitos ocultos son denunciados ante el obispo, estos los reconvenían y en secreto los exhortaban a que vivieran bien sin proceder, más adelante contra los contumaces (rebeldes). El juez eclesiástico averiguaba de oficio la verdad del crimen cometido "en la inquisición falta acusador y también la inscripción en el libelo del crimen cometido, el juez es quien se encarga de todo y prosigue la causa del oficio". (47)

Oído el reo en sus defensas, si negare que ha cometido un crimen y aún hay graves indicios contra, los tribunales seculares empleaban los tormentos, en los cuales es obligado aun en contra de su voluntad a

(47) CAVALLARIO Domingo. El Derecho Canónico. Tomo VIII Imprenta de la Compañía Tipográfica Española. Madrid 1847. pp. 133, 134, 138, 140, 150.

confesar la verdad, una verdad totalmente dudosa.

No se aplicaron tormentos por igual, sino en los delitos más graves como era común que la pena que se aplicaba fuera mayor a los argumentos del reo, había que contar contra el reo argumentos y sospechas para que el mismo, no pudiera contrarrestar el ataque eclesiástico.

Aunque hubiera algún acusado de cometer un crimen atroz, no podía ser atormentado a menos que sea reo de crimen de lesa majestad, tampoco podían ser lo los impuberos, las mujeres preñadas, los soldados, nobles e ilustres.

El tormento se consideraba en este derecho como absurdo y contrario enteramente a la razón y a la equidad natural.

El tormento como pena corporal no debe aplicarse para castigar un delito espiritual además de conllevarnos al arrancamiento de una declaración falsa, motivo a su vez de otro castigo.

San Agustín reprobó el uso de los tormentos, pero fueron utilizados de cualquier manera, fueron empleados por ejemplo los azotes y aunque la iglesia diga que fueron a manera de penitencia el daño y sufrimiento físico ya estaba hecho y esto lo hacían porque ya había una confesión, mismo fin distintos medios.

**C) Derecho Francés .**

El procedimiento criminal estaba reglamentado por la ordenanza de 1670.

El procedimiento acusatorio en vigor en épocas precedentes, fue abandonado y sustituido por el procedimiento inquisitivo, la persecución estaba dirigida por el Ministerio Público que actuaba de oficio a petición de las víctimas.

El acusado debía prometer decir la verdad y no debía estar asistido de un abogado.

El procedimiento desarrollaba en dos fases; la instrucción y el juicio: la instrucción era hecha por el lugarteniente, comprendía el interrogatorio del inculcado, de declaración de los testigos, la confirmación de las declaraciones anteriores y las confrontaciones, todo ello era constatado por escrito.

Después venía el juicio, que competía a la asamblea y al tribunal, este escuchaba el reporte de uno de sus miembros y era juzgado después de la lectura.

La única parte oral del proceso consistía en un interrogatorio al acusado, era la única ocasión en que el acusado se encontraba cara a cara con su juez.

Todos los esfuerzos del juez debían tender a obtener la confesión del acusado, ya sea voluntariamente o ya sea con la ayuda de preguntas preparatorias, es decir la tortura.

No se juzgaba de acuerdo a la condición del juez sino que era ayudado por un sistema de pruebas determinadas por la ley, el juez estaba obligado a condenar o bien creer en la inocencia del acusado.

El derecho criminal no descansaba sobre la idea de venganza, estaba dominado por el pensamiento de producir la pena ejemplar, buscaba intimidar, no enmendar al culpable, las penas eran atroces y arbitrarias.

La tortura, denominada *Questio*, era de dos formas la tortura preparatoria y la tortura previa, la primera de ellas era ordenada para obtener la confesión de un crimen, la segunda era aplicada antes de la ejecución de la pena de muerte para obligar al culpable a denunciar a sus cómplices.

Medios de empleo. Las formas de tortura eran dejadas al árbitro del tribunal y variaban de acuerdo a la jurisdicción por ejemplo, en París fue utilizada la tortura del agua y la del borcegui, todos los métodos de la investigación fueron bárbaros e inhumanos y se concluía a condenar a los inocentes que preferían la muerte a los tormentos y a justificar a los culpables que podían resistir la tortura.

No obstante de las abundantes críticas hechas por Augusto Nicolas, presidente del parlamento de Dijon mediante escrito de fecha 1682 en tiempos de Luis XIV, la tortura subsistió hasta la Revolución, la

ordenanza de 1670 la mantenía en vigor, fue dejada al arbitrio de los jueces porque decía Fussort "La descripción que se hiciera sería indecente en una ordenanza".(48)

Luis XIV abolió en 1780 la tortura preparatoria y la tortura previa en 1788, a pesar de la resistencia del parlamento pero a reserva de que esta (tortura), sería una pena restablecida, si después de algunos años de experiencia los reportes de nuestros jueces señalan que es indispensable.

Sistema General de Penas: Las penas corporales fueron, la pena de las galeras, la mutilación de la nariz, de orejas, de puño y de lengua y muy específicamente dentro de los siglos XVI y XVII los azotes en público.

Penas denominadas eficaces de humillación, tales como, la multa honorable, la picota y la pena de muerte aplicada a los ladrones reincidentes.

Penas pecuniarias, consistentes en la multa y la confiscación de todos los bienes.

Dentro de este sistema penitenciario, la privación de la libertad y el encarcelamiento, no eran consideradas como penas verdaderas.

(48) FOIC 77 Reac  Enciclopedia Dictionnaire de Droit Français  Ed. Rousseau Co. Paris 1946 pp 176-180.

Clasificación General de las Infracciones Penales. A pesar de la arbitrariedad con la que estaba investido el juez en materia representativa, la jurisprudencia y la doctrina tenían que concluir en una cierta reglamentación respecto a la práctica y distinguieron tres clases de infracciones a la ley.

- 1.-Los delitos del crimen, castigados con penas infamantes.
- 2.-Delitos de pequeños orígenes, no se castigaban con penas de carácter aflictivas o infamantes.
- 3.-Los delitos de Policía general o local.

Los delitos de grandes crímenes eran de tres formas:

Los crímenes de lesa majestad divina blasfemia, sacrilegio, herejía, magia, hechicería.

Crímenes de lesa majestad humana regicidio, atentado contra los príncipes de sangre y en contra de la corona, falsificación de moneda, libelo contra el rey o el poder real.

Los crímenes contra las personas homicidio, violencia, atentados contra las costumbres y robos.

En Francia como en la mayoría de los países europeos todo procedimiento criminal, hasta la sentencia, se mantenía en secreto, oculto y no para el público sino para el propio acusado, el cual no sabía que lo acusaban, no conocía las pruebas, ni declaraciones, ni nada.

El procedimiento se efectuaba lo más diligente y secretamente que podía hacerse, para el acusado era imposible conocer la identidad de los denunciadores, no tenía abogado.



El magistrado tenía derecho a recibir denuncias anónimas, de ocultar al acusado la índole de la causa, interrogar a este capciosamente empleando insinuaciones, hasta el siglo XVIII hubo discusiones sobre la licitud de usar falsas promesas o palabras de doble significado, para ir cercando o quizá debe decirse coartando la declaración del acusado.

La forma secreta y escrita del procedimiento responde al principio de que la verdad era para el soberano y sus jueces un derecho absoluto y un poder exclusivo, significa que ante la justicia del soberano todos deben callar, sin embargo se observaron ciertas reglas dentro del procedimiento, el secreto implica una rigurosa demostración penal.

Los juristas del Renacimiento hablaron de la índole y la eficacia de las pruebas, todavía en el siglo XVIII se encontraban distinciones entre las pruebas: ciertas, directas, o legítimas, indirectas conjeturables artificiales, pruebas urgentes o necesarias que no permiten dudar de la verdad del hecho.

En el interior del crimen reconstruido por escrito el criminal, confiesa se convierte en verdad viviente y la confesión en un documento complementario dentro de una instrucción escrita y secreta, de ahí la importancia que todo éste procedimiento inquisitivo concede a la confesión se buscaba, utilizando todo tipo de acciones y coacciones para obtenerla y es dentro del procedimiento la réplica del acusado y la autenticación de parte del acusado.

La confesión juega un versátil papel, ya que es el elemento prueba, contrapartida de información, coacción o transacción semivoluntaria y de

esta manera explica los medios que el derecho criminal clásico utiliza para obtenerla: el juramento que se pide antes de su interrogatorio y la tortura (violencia física para arrancar la verdad que de todas maneras, para construir prueba, posteriormente es repetida entre los jueces).

A fines del siglo XVIII la tortura se denunciaba como un rastro de la barbarie de otra época, pero no figura en el derecho clásico como rastro o mácula.

El derecho a castigar viene a ser un aspecto del derecho del que goza el soberano para poder hacer la guerra a sus enemigos.

## **R.8 LA TORTURA EN MÉXICO.**

### **A) DERECHO PREHISPÁNICO.**

**Derecho Azteca.-** La misión en el derecho azteca consistía en sancionar las desigualdades existentes entre los individuos y las clases sociales. La principal fuente del derecho debía haber sido la costumbre, dentro de las leyes que regían encontramos el Código Mendocino, Las Leyes de Nezahualcoyotl y el libro de Querétaro.

En cuanto a lo relativo al Derecho Penal, observamos que las penas eran demasiado severas y por ende las más usuales eran las de la muerte y la esclavitud.

Encontramos también la pena de prisión, pero la privación de la libertad sólo era considerada con carácter preventivo.

El derecho Penal Azteca puede considerarse como un derecho basto, completo, toda vez que cumplía su objetivo que era mantener un orden social en todos los aspectos, reprimiendo con energía cualquier manifestación de carácter delictuoso, además de castigar los delitos contra personas, propiedad, honor, moral y buenas costumbres, orden familiar y tranquilidad pública y especialmente con atención en los delitos de orden militar y religioso, en virtud de que estos elementos, el castrense y el teológico eran pilares dentro de la civilización poderosa del pueblo azteca.

### Organización de los Tribunales Judiciales:

Dentro de los juicios aztecas eran admisibles varias instancias y en consecuencia desprendemos que la organización jurídica era jerárquica, ésta se conformaba apoyada en el sistema político y en general con la manera de ser de la sociedad mexicana.

Había un tribunal de primera instancia y uno de segunda instancia.

El primero de ellos conocía de controversias del pueblo en general y el segundo tribunal "Superior" conocía de causas relativas a la nobleza, igualmente era de su competencia la apelación de las resoluciones carácter definitivo.

"Existía una especie de Consejo o Junta de la nobleza que era el encargado de conocer acerca de los delitos de altos funcionarios militares".(49)

El procedimiento era oral, aunque en ocasiones se levantaba un protocolo mediante jeroglíficos, no podía durar más de 80 días y es muy posible que los Tepantlaton que en él intervenían correspondan de grosso modo al actual abogado.

"Cuando los delitos eran considerados como de extrema gravedad el juicio era sumario y se contaba con menores recursos para la defensa".(50)

(49) MORENO Manuel M. [La Organización Política y Social de los Aztecos]. Terceira Edición. Edusación Dúblin. México. 1964 pp.115-116-121

(50) MARGADANT Guillermo I. [Introducción a la Historia del Derecho Mexicano]. Universidad Autónoma de México. 1971 p.28

En cuanto a las pruebas, estas deborían ser racionales y honestas, ofrecidas ya sea por confesión, por documentos, testimonios y careos; todos los testigos efectuaban un juramento previo para solo declarar con la verdad.

Si un acusado invocaba el nombre de Huitzilopochtli o Tezcatlipoca el se inclinaba y sus labios y dedos tocaban el suelo, el juez la mayoría de las veces estaba convencido de su inocencia y no de su culpabilidad, a sí es que cualquiera podía invocar el nombre de Dios en su defensa, constituyó un elemento de carácter divino en favor de su interés.

Resulta interesante decir que en estos procesos no se utilizó la tortura.

Si el acusado tenía la osadía de mentir y era descubierto se le castigaba con la muerte.

En el antiguo México únicamente intervenían los jueces a modo de mediadores entre el acusado o acusados y sus dioses.

Otra manera de castigo para aquel que mentía era incendiarle el cabello o estrangularlo públicamente, el testimonio era oral y el castigo podía ser careado con el acusado.

"La Ley de los Aztecas era parte integral de su vida, se aplicaba igual para la clase alta como para la baja, con la salvedad de que en el sistema judicial la nobleza tenía privilegios de clase.

Ya que eran juzgados en cortes separadas aunque sus castigos eran más severos".(51)

El Tlacalecatl era una especie de juez que conocía de conflictos civiles y penales.

"Las Leyes de los pueblos de Anáhuac carecían de carácter draconiano, dirigidas principalmente contra el robo, embriaguez, se prodigaba la pena de muerte en diferentes formas así como la esclavitud, en algunos casos el destierro, en otras la confiscación, muy pocas penas corporales sin que se enumeren los azotes, pena propia de los infantes.

La legislación no atendía a las causas exculpantes no establecía una debida proporción entre el delito y su castigo."(52)

En la educación se usaba castigos severos, entre otros, herir con espinas o púas, cortar el cabello y aspirar vapores desagradables.

Tocante a la pena capital ésta fue con gran número de variantes desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, y otras más.

No estaba permitida la venganza privada, más sin embargo, el perdón del ofendido algunas veces era motivo de atenuación de la pena como en el adulterio.

(51) DUBOSON EDERICK A. Ancient Mexico. Dutton & Sons. London New York 1959 pp.120-121

(52) OROZCO Y BERRA Manuel. Historia de la Conquista de México. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1960 p.177

### **Las Leyes Penales.**

Propiamente se ocupaban del delito intencional y en este sentido estaban también dictadas las leyes contra el homicidio que consignaba como pena contra el sujeto activo el pago de una indemnización y su esclavitud, en muchos casos era obligación el denunciar las intenciones delictuosas de otros y al que no lo hacía, era responsable como si el hubiera cometido el ilícito o por lo menos en un grado próximo.

### **La reincidencia.**

Constituía un agravante de la pena por ejemplo cuando se trataba del delito de robo, si se había impuesto la esclavitud por un primer robo, se aplicaba después la pena de muerte.

"Existía la figura del indulto por primer delito que se admitía hasta llegar al cuarto caso que es cuando el delincuente era inexorablemente castigado."<sup>(53)</sup>

Algunos castigos se aplicaban entre el pueblo azteca:

- 1) **Hechicería.**- Al que practicaba se castigaba abriéndole los pechos.
- 2) **Malversación de fondos.**- La esclavitud era su pena.
- 3) **Riña.**- El castigo era encarcelamiento y el pago de las curaciones al herido, pero cuando la riña tenía lugar en un mercado el castigo era mayor y aún se llegó a imponer la pena de muerte cuando había disturbios como consecuencia.

"Se consideró en casos especiales la embriaguez y el perdón del ofendido o los deudos de éste, también la edad era considerada como atenuante y como excluyente de responsabilidad pues el menor de diez años se le tenía como persona sin discernimiento y sobre todo en los casos de robo".<sup>(54)</sup>

<sup>(53)</sup> KOHLER Josef. [Derecho Penal de los Mayas]. Revista de Derecho Notarial. No. 9 México 1959  
<sup>(54)</sup> MENDOZA Y MORALES. [Derecho Precolombino]. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México pp 66 67 y 68

Entre los aztecas, las leyes penales al igual que en otros reinos y señorios se caracterizaba por su severidad.

El Pueblo Azteca acostumbraba a tener este tipo de jaulas a modo de cárcel para custodiar a los presos y a los destinados a sacrificio, a los presos se les amarraban las manos a la espalda, poniéndoles alrededor del cuello una collera, como señalamos anteriormente las penas se imponían sin remedio.

Cuando se lograba en batalla algún prisionero se consideraba su status, puesto que si el capturado era gente común, era convertido en esclavo de inmediato, pero si gozaba de alguna jerarquía era sacrificado como señal de victoria a no ser que fuera rescatado.

En caso de adulterio, el adúltero era llevado a la casa del señor que había sido lesionado en su honor y en presencia de los principales era atado a un palo; si el marido lo perdonaba, quedaba en libertad, pero si no se le concedía tal gracia, se le machucaba la cabeza con una piedra; a la mujer se la dejaba en libertad, pues hacerlo se tenía por gran desprecio general para ella.

Quien corrompía a una doncella, forzaba a una mujer, ponía asechanzas a su esposa o hija o allanaba una casa con intención deshonesto era condenado a la pena de muerte.

El homicidio se pagaba con la vida, o se daba a un esclavo en pago, pero; si el homicida era menor de edad era convertido en esclavo.



También se condenó con la pena capital al traidor y al incendiario, no así al ladrón que por pequeño que fuera el hurto quedaba esclavo hasta que pedía readaptarse socialmente.

No se exigía el juramento, aunque se pronunciaban grandes maldiciones contra el mentiroso, el castigo de azotes tampoco se utilizaba y cuando el delincuente era algún señor de jerarquía se juntaba el pueblo y labraban su rostro de la barba hasta la frente, lo cual significaba gran afrenta".(55)

#### **B) Derecho Colonial.**

Este derecho estaba integrado por diversas normas jurídicas, tales como cédulas, provisiones, instituciones, ordenanzas, etcétera., mismas que fueron dictadas por los monarcas españolas o en su defecto por sus autoridades delegadas, para ser aplicadas de manera exclusiva con carácter general o bien particular en los territorios de la Indias Occidentales.

"El derecho Colonial tuvo por objeto exclusivo regular las relaciones sociales de los habitantes de las Indias Occidentales".(56)

El enjuiciamiento y la organización de la justicia que comprendió la dominación española estuvieron regidos por la Legislación Castellana, el Derecho Colonial y en forma limitada por algunas prácticas y costumbres autóctonas.

(55) OROZCO Y BARRA Manuel Tomo II Op. Cit. p 84

(56) MARZAL y MARCE José María *Ética e Historia del Derecho Español y del Indiano* Bibliografía Colombiana 1959 p. 207

La organización judicial se caracterizó por la existencia de un régimen audiencial, es decir se encontraba en la Audiencia del órgano de toda administración de justicia, aparece en la Ciudad de México en el año de 1527 y destacando funciones como la que ejerció el tribunal de impugnación, respecto de las resoluciones dictadas por órganos inferiores y como tribunal de primera instancia.

Los defectos de que adolecía dicho tribunal derivaron fundamentalmente de la existencia de numerosos tribunales y procedimientos especiales, sin embargo, tales deficiencias se vieron atenuadas por el Derecho Colonial.

De esta manera en el terreno de la organización judicial destacan Instituciones tales como juzgado General de Indios y el Protector de Indios, creados en 1591, instituciones que se vieron acompañadas por normas de carácter procesal.

Hablando sobre la composición de litigios de naturaleza religiosa se caracterizaron por la falta de garantías, carencia de independencia de supuestos juzgadores.

El enjuiciamiento penal se rigió por una amalgama de leyes de origen castellano y nuevas disposiciones destinadas a resolver los problemas específicos de las tierras americanas. La Real Audiencia, introdujo el sistema de enjuiciamiento inquisitivo ya que dentro del aspecto probatorio se admitió la tortura como forma de desahogar pruebas y otorgándole a la confesión del acusado valor ilimitado.

El procedimiento sumario fue ampliamente utilizado se caracterizó por ser escrito, secreto, y libre de formas, de entre las formas relativas al procedimiento ante las jurisdicciones especiales destacaron por su contenido penal las aplicadas en el Tribunal de la Acordada y en el Tribunal del Santo Oficio.

El primero de ellos es decir el de la acordada hace su aparición en 1710 y tuvo amplia competencia en materia de vandalismo, asalto, desórdenes.

Con respecto al Santo Oficio fue establecido en 1569 y conoció asuntos en materia de Fé y religión.

En uno y otro el proceso penal inquisitivo y a falta de garantías para el acusado alcanzaron dimensiones increíblemente violatorias de garantías individuales.

"Después de la conquista del Gran Imperio Azteca el gobierno y la iglesia española, advirtieron la necesidad de ofrecer a los mal llamados indios, la religión cristiana, para que la población careciera de herejes."<sup>(97)</sup>

(97) CRUZ LIZ Richard E. Inquisición En la Nueva España Siglo XVI. Fondo de Cultura Económica México 1981 p.16

#### **6) LEYES MEXICANAS QUE HAN PROMERIDO LA TORTURA.**

Es sin lugar a dudas una fuente de gran importancia para el Constitucionalismo Latinoamericano la Gran Constitución de Cádiz de 1812 ya que estableció con toda claridad la Independencia del Poder Judicial, su competencia para conocer y resolver en forma exclusiva los litigios civiles y penales, dadas las condiciones generales de insurrección que privaban en aquella época en la Nueva España, la Constitución de Cádiz ejerció una influencia fundamentalmente doctrinaria."<sup>(58)</sup>

En cuanto a materia penal la obra reformista fue fecundada y tenemos como ejemplo la abolición de los tormentos y de todo maltrato en las cárceles, los azotes, la horca y otros suplicios fueron sustituidos por el garrote.

El poder Judicial estableció en favor del acusado garantías, la primera de las reglas dentro de sus procesos era que habían de ser formados con brevedad para que los delitos fueran rápidamente castigados, para la aplicación de la prisión debía proceder información suficiente para que realmente mereciera un sujeto dicha pena, no sin contar con previo mandamiento por escrito del juez, a menos de los delitos flagrantes.

La declaración preparatoria debía ser tomada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención del sujeto, haciéndole saber la causa y el nombre del acusador, una vez llegado el momento de tomarse al acusado su declaración se le tenía que dar a conocer todo el proceso, que después de esa diligencia habría de ser público.

(58) Evolution Juridica del Mundo □ Universidad Nacional Autónoma de México Vol. II México 1978 pp 210-214

Esta Constitución mediante orden del 12 de octubre renovó la orden de supresión de calabozos subterráneos o malsano del uso de grilletes, se dispuso la destrucción del material con el que estaban hechos los potros de tormento y demás instrumentos de tortura. El 5 de Noviembre de 1812 fue por fin abolido el Tribunal de la Santa Inquisición y en su lugar se instituyó el defensor de la fe a principios de 1813, hecho que tiene relación amplia con nuestro país, puesto que antes de que se consumara nuestra independencia nuestro proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, donde las leyes investían al juez de un gran poder.

El procedimiento penal se caracterizaba por la absoluta falta de garantías para el acusado, las marcas, los azotes y cuanto medio imaginable para castigar eran utilizados, los interrogatorios eran capciosos y tan sólo se juzgaba el delito de manera abstracta y no se interesaban del conocimiento de la personalidad del delincuente, la Constitución de Cádiz es uno de legados afortunados que España nos trajo en el ámbito jurídico laboral de aquella época, en la cual nuestro derecho creció a pasos agigantados y firmes iniciados por Hidalgo decretando la abolición de la esclavitud y el tributo de indios el 6 de Diciembre de 1810 y que con la ayuda de Morelos dieron vida a la Constitución de Apatzingan, nuestra primera Carta Magna en el año de 1814 estableciendo algunas garantías para asegurar la libertad individual, pero con esta chispa de Libertad no se quedó estática sino que rindió frutos como la Constitución de 1824 donde ya el Derecho había delineado sus ramas y mejorado las garantías del ciudadano como lo vemos en el título V, relativo al poder judicial donde se dice "Ninguna autoridad aplicar alguna clase de tormento, sea cual fuere la naturaleza y el

estado del proceso" y "A ningún habitante de la república mexicana se le toma juramentos sobre hechos propios al declarar en materias criminales", siguió nuestro Derecho evolucionando hasta lograr las siete Leyes Constitucionales de 1836 vigilantes de las garantías del acusado, de hecho contamos con diversas leyes que custodian tales derechos y cuyos principales puntos señalaremos en seguida:

En el primer proyecto de Constitución Política de 1842, en el apartado de garantías individuales en su artículo 7º, fracción XI "Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación, ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en forma legal".

En 1843 la Ley adopta términos mucho más jurídicos, se omite la referencia específica al tormento y en su lugar se adoptan los vocablos de apremio o coacción.

Hasta 1857, no existían bases fundamentales sobre las que edificar el Derecho Penal Mexicano caracterizándose hasta entonces, el régimen represivo por una verdadera anarquía en cuanto a las disposiciones legales de fondo, pues la mayor parte de las dictadas se refieren al procedimiento y a la jurisdicción más que a la justicia.

Surge el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Provisional de la República Mexicana establecer en el artículo 54: "...a nadie se toma juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno

de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento".

**La Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1957.**

La cual retoma la declaración de los derechos del hombre señalado en su título primero: que el individuo es creador y destinatario del derecho y la sociedad una instancia en que el hombre se reconoce plenamente como tal.

Asimismo, establece en el artículo 22, "...quedan prohibidas para siempre las penas de mutilación y de infamia, los palos, los azotes, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales...".

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..	77
3.2 Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.....	82
3.3 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura .....	98
3.4 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos .....	96
3.5 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ..	105
3.6 Decreto por el cual se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos .....	103
3.7 Convenios y Tratados Internacionales .....	115



## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO**

Una vez analizados los capítulos relativos a los conceptos generales y los antecedentes históricos, entraremos en los que marca nuestra legislación respecto a la tortura, ya se contemplaron las leyes mexicanas que en la antigüedad prohibieron ésta práctica denigrante por parte de algunos elementos que administran la justicia; iniciaremos este tercer capítulo desglosando los artículos de nuestra Carta Magna referentes a la prohibición de la tortura, para que posteriormente desentrañemos de todas y cada una de las leyes a estudiar, las prohibiciones y sanciones de esta práctica nociva.

### **3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Consagra un sistema de justicia penal en los tres estadios: sustantivo, adjetivo y ejecutivo. En el ámbito se señala un sistema procesal acusatorio, indica también los actos que deben desarrollarse en el procedimiento, los sujetos que han de llevarlo a cabo y los requisitos que han de cumplirse. Se reproduce en el artículo 19 la preocupación de los liberales de 1857, pero se confirmó en la Constitución de 1917.

#### **Artículo 19 párrafo tercero.**

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Esta parte del artículo 19 de nuestra Carta Magna, sanciona el tratamiento cruel que se aplica a persona alguna cuando a esta se le gira una orden de aprehensión y comparecencia, es por todos sabidos que en nuestra legislación si contempla esta prohibición, pero que pasa realmente en la práctica, que la policía judicial que es el encargado de complementar esa orden, abusa de ese mandato aplicando ciertas "técnicas" o tratos inhumanos violatorios de derechos y garantías individuales que se argumentan son para cumplir una orden. También este precepto jurídico nos habla de las molestias sin motivo dentro de las prisiones; pretende este artículo erradicar un mal que se da cotidianamente en las prisiones todos los días con la ya consabida "mordida" y la vejación de los derechos humanos por parte del servidor público llamese custodio. En las prisiones no se da un trato de igualdad, mientras unos son torturados otros gozan de ciertas prerrogativas que de forma inexplicable se marcan las diferencias que no deben existir.

También este artículo en su parte final se nos hace mención de que estos abusos serán corregidos por las leyes y reprimidos por la autoridad, la intención del legislador es buena, pero que pasa cuando la autoridad los reprime, se incurre en la misma conducta ilícita de tortura sería importante que esa corrección fuera conforme a derecho.

#### **Artículo 20**

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

**Fracción II.** No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

En consecuencia con la invocada disposición constitucional nos protege y orienta para que la autoridad no intimide al individuo y este sea compelido a declarar en su contra, así como también toda incomunicación, que generalmente en las agencias investigadoras del Ministerio Público se aplican por medio de amenazas y como ya mencionamos por medio de la incomunicación, se debe de aceptar que poco a poco ha sido orientado todo individuo para que cuando declare sea en presencia de su abogado o persona digna de su confianza y haga valer sus derechos y garantías individuales.

#### **Artículo 22**

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, y la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Como un análisis de este artículo podemos mencionar que contempla la humanización de las penas, tratos y castigos bárbaros, crueles y trascendentales, proscribiendo específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

El primer párrafo de éste artículo, pretende preservar la integridad y la dignidad de todo ser humano, máxime cuando este se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpaado y ajenas al delito cometido.

Podemos clasificar el artículo 22 constitucional como el principio de legalidad y las sanciones penales.

El principio de legalidad en materia penal restringe la existencia de los delitos y las penas al contenido exacto de la norma jurídica; sólo puede ser delito lo que la ley le da esa calidad y la sanción correspondiente ser exclusivamente la prevista como pena en la disposición legal.

Una correcta interpretación de la disposición constitucional es aquella que considera a la pena inusitada en un sentido de condena social, que refleja el sentir de la colectividad en la sociedad;

rechazando como penas aquellas que son muy graves y desproporcionadas a la naturaleza del acto penal.

Por pena inusitada en su contenido constitucional debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infame, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad al no llenar las características de ser sanción eficaz, moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y en cierta forma ejemplar.

La pena trascendental es la que antiguamente se imponía a los parientes más próximos del delincuente con la finalidad de castigar a este en su familia. Son aquellas que pueden afectar de modo legal y directo a terceros extraños, que no son responsables penalmente del delito cometido.

**3.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

Por su parte el Código Penal, en lo que referente al tema principal del presente trabajo, sirvió de base para elaborar la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, la cual analizaremos más adelante.

Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación el código de 1921 de efímera vigencia pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931. Al día siguiente (17 de septiembre de 1931) entró en vigor el actual.

Con fecha 15 de diciembre de 1930 aparece firmado el anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales por la comisión redactora integrada por los Licenciados José López Lira, (por la Procuraduría General de la Nación) José Ángel Ceniceros por la Secretaría de Gobernación Luis Garrido (por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), Alfonso Teja Zabre (por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) y Ernesto G. Garza (por los Tribunales Penales).

La comisión redactora mencionada, manifestó que al ponerse en vigor el Código Penal de 1929, con sus leyes y procedimientos complementarias, se observaron serias dificultades de aplicación y se hicieron críticas tanto por las técnicas del nuevo ordenamiento como por las consecuencias materiales sus defectos de funcionamiento y hasta sus errores de redacción; inconvenientemente que fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del nuevo código, con tales caracteres de notoriedad

que se juzgó necesario una revisión de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación.

El 17 de septiembre de 1931 entró en vigor el código que rige en la actualidad, fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado al día siguiente con el nombre de "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal" destacan como directrices importantes; la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones en los artículos 51 y 52; la tentativa en el artículo 12; las formas de participación en el 13; algunas variantes de excluyentes de responsabilidad en el 16; la erección de la reparación del daño en pena pública en el 29; casos de sordomudez y enajenación mental permanente en los artículos 67 y 68; la institución de la condena condicional en el 90; siguiendo el código de 1929, la proscripción de la pena de muerte, etcétera. El ordenamiento de 1931 ha sufrido múltiples reformas, entre ellas las de 1951 cuyos autores principales fueron los juristas Francisco Arguelles y Jorge Reyes Tayabas, quienes mejoraron numerosos preceptos. Es fundamental la reforma de 1983 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984.

En la redacción del proyecto intervinieron diferentes personas encabezadas por el Doctor Celestino Porte Petit. En la explicación de motivos, publicada en el número 30 de la Revista de Derecho Penal, órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (diciembre de 1963), se lee "La dirección doctrinaria que inspira el nuevo código es predominante en la técnica-jurídica y, por lo mismo, se procuró resolver

los problemas con la técnicas que es propia de los hombres del Derecho, sin acudir a filosofías inconducentes". Hasta el presente, ninguno de estos tres intentos legislativos ha sido aprobado; por ende aún sigue en vigor la Ley de 1931. Ordenamientos que han sido adoptados por la mayoría de las Entidades Federativas en forma íntegra unas veces y otras con modificaciones.

Hemos de considerar que el código vigente ha sido objeto de poca fortuna, de un sinnúmero de intervenciones entre derogaciones, inclusiones y adiciones hasta llegar a las últimas reformas, en las que han sido llevado a cabo, reformas de significación en el área penal substantivas y procesal, así también en la esfera de los menores infractores y en la materia penitenciaria, respondiendo a las nuevas directrices científicas, vitalizando las disposiciones penales atendiendo a la personalidad del delincuente y armonizando consecuentemente, los institutos de la condena condicional, libertad preparatoria, conversión de la pena de prisión, del régimen preliberacional, de la remisión de la pena y de la asistencia postliberacional para todos los liberados: grandes dimensiones entre una estructura penal que olvidaba al delincuente, para entrar en una etapa que no mira únicamente hacia un mal infligido, sino que valora la peligrosidad del protagonista del hecho delictuoso, resultando que el juzgador no será un simple aplicador de la norma en forma fría y descarnada, sino un hombre investido de la delicada función de estudiar y juzgar a otro hombre debiendo requerir consiguientemente, además, de vastos conocimientos criminológicos y de otras ciencias casuales explicativas para el cumplimiento de su noble misión de administrar justicia.



Haciendo una remembranza de los códigos anteriores al actual, podemos considerar que los diferentes legisladores en sus diferentes épocas no crearon alguna norma específica que sancionara la tortura; en el entendido que la tortura es la violencia física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a declarar algo que espontáneamente no haría, ya dicha violencia es aplicada por un servidor público; la ley adjetiva penal no la sancionaba pero el código de 1931 contemplo figuras en las que se agrupaban conductas ilícitas que sirvieron de base para que apareciera la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, a nuestro criterio serían los siguientes artículos del Código Penal vigente; aunque es por todos sabidos el artículo 14 constitucional.

**Artículo 215.** "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores que incurran en alguna de las conductas siguientes:

**II.** Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare".

Este artículo con la fracción no sanciona específicamente la tortura aunque considera, que está prohibido vejare a utilizar la violencia, y habla de los servidores públicos en el entendido que estos son elementos esenciales de la tortura pero no se penaliza como tal.

**Artículo 219.** "Comete el delito de intimidación:

**I.** El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta

sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

Dicho precepto jurídico, también como el anterior marca como elementos importantes del delito de tortura ya que también se utiliza tanto la violencia física como la moral y aquí; ya se habla de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que analizaremos en un apartado posterior.

**Artículo 225.** "Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes:

**XII.** Obligar al inculpado a declarar usando la incomunicación, intimidación o tortura".

Esta fracción ya maneja el término tortura, aunque de manera somera, es decir si bien es cierto se habla de declarar por intimidación tampoco se nos dice que sea en perjuicio propio, es por ello que era necesario la Ley respectiva.

**Artículo 226.** "Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En este caso sólo se procederá por querrela de la parte ofendida".

Una vez estudiados estos artículos podemos concluir que todos van encaminados a la protección del individuo para declarar con libertad y sin perjuicio de el mismo, sin el empleo de la violencia física o moral y que dicha violencia es por un servidor público aun así; existen lagunas

que con la llegada de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura se fueron cubriendo, además de que la penalidad es mayor para quien comete el delito de tortura, dicha ley la analizaremos en el apartado inmediato.

**8.9 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

**Artículo 1º.-** "La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común".

Dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial el 27 de Diciembre de 1991 y modificando por decreto publicado en 2 de julio de 1992, es de indole federal y su finalidad es prevenir y sancionar a los servidores públicos que cometan el delito de tortura.

**Artículo 2º.-** "Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia, llevaron a cabo programas permanentes y establecieron procedimientos para:

**I.-** La orientación y asistencia de la población con finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

**II.-** Organización de cursos de capacitación de su personal para, fomentar el respeto de los derechos humanos.

**III.-** La profesionalización de los cuerpos policiales.

**IV.-** La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión".

El Poder Ejecutivo con la finalidad de prevenir el delito de tortura, procurará programas para que los servidores públicos, principalmente los cuerpos policíacos sean instruidos sobre el delito que

se está protegiendo, ya que uno de los mayores problemas es el desconocimiento de esta Ley.

**Artículo 3º.-** Comete el delito de Tortura el servidor público que, como motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que se haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".

El artículo tercero nos indica que sólo se comete delito de tortura cuando el servidor público "con motivo de sus atribuciones", es decir que se encuentre en funciones, o bien llevando a cabo alguna comisión (pero bien lo podrá hacer fuera de sus funciones), inflija sufrimientos graves físicos o psíquicos. Cuando la policía no es un cuerpo capacitado para determinar el sufrimiento psicológico de una persona, ya que la simple manifestación de una idea puede construir un sufrimiento grave para un individuo por ejemplo, cuando un agente judicial trata de hacer a la idea al presunto responsable de lo que le puede llegar a suceder a su familia sino coopera, en este sentido el agente judicial puede ignorar que psicológicamente le está torturando, es por esto que se pretende que las corporaciones policíacas tengan un grado profesional.

En este artículo, también está incluido la figura de un tercero, que muchas veces no llega a formar parte de la investigación que se está llevando a cabo y sin embargo este tercero conocido como madrina que es el que bajo la mirada complaciente de un servidor público realiza la tortura y por medio de ella obliga a confesar sobre hechos que realmente no conocían, haciendo de su declaración un testimonio falso y muchos más son torturados cuando se presume cometieron un delito, siendo una forma con la cual estén pagando su conducta, cuando nuestras leyes son muy claras en manifestar la manera en que estos sujetos serán sancionados, vélgase sin tortura.

**Artículo 4°.-** "A quien cometa el delito de tortura, se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación impuesta.

Para los efectos de la determinación de los días de multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal".

Podemos deducir de este artículo que, el delito en comento no alcanza la libertad bajo fianza, pero sí integra una multa que transformada en salarios mínimos en nuestros días, por el daño que se ha ocasionado y algo que si es justificado es la inhabilitación para ser servidor público, debería de ser más alta.

**Artículo 5º.-** "Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo tercero, instigue, completa o autorice a un tercero, o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido".

El artículo quinto incluye a las terceras personas que generalmente acompañan a los policías judiciales llamados "madrinas", sin embargo, el hecho que dicho tercero manifiesta que llevó a cabo dicha tortura por su cuenta, libera la responsabilidad al servidor público o bien por el simple hecho que indique que el servidor público evitó que continuará con la tortura y considero que el simple hecho que una tercera persona que no tiene que ver con los asuntos que trata la policía judicial, por el simple motivo de acompañar a estos, es más que suficiente para demostrar que se valen de él para torturar a los individuos, aunque se estaría en el supuesto del artículo 400 del Código Penal, el encubrimiento.

**Artículo 6º.-** "No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad".

Este artículo considero que es muy completo en el sentido que por ninguna causa motivo razón o circunstancia se permite la tortura protegiendo los derechos humanos y las garantías individuales, pero creemos conveniente hacer la aclaración de que este artículo se contraviene al de excluyente de delito que marca el artículo 15, 16, y 17, del Código Penal cuando se menciona que se obedece la orden de un superior jerárquico; tendríamos que poner mayor interés en esta contradicción.

Artículo 7°.- "En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo se deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infringido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3°, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud del reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o un reo o un tercero".

Este artículo otorga el derecho para que el presunto responsable tenga la facultad para elegir entre el médico legista u otro; y hacer de su conocimiento al juez que fue víctima del delito de tortura, este conocimiento lo puede hacer el defensor de dicho sujeto o un tercero.

Artículo 8°.- "Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba".



En este artículo se nos concede el derecho de invalidar una confesión o información cuando se pueda demostrar que fue obtenida mediante la tortura y por lo tanto dicha confesión no hace prueba plena y carece de validez.

**Artículo 9°.-** "No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad Judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y en su caso, del traductor."

Este artículo nos ofrece la garantía de tener un defensor o persona que nos asista cuando se esta llevando a cabo una declaración ante una autoridad judicial. Anteriormente las declaraciones rendidas ante la policía judicial tenían validez probatoria, gracias al artículo 20 Constitucional y a este precepto jurídico se pretende que esta práctica nociva desaparezca.

**Artículo 10°.-** "El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito; Así mismo estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.-** Pérdida de la vida;
- II.-** Alteración de la salud;
- III.-** Pérdida de la libertad;
- IV.-** Pérdida de ingresos económicos;

V.- Incapacidad laboral;

VI.- Pérdida o daño a la propiedad;

VII.- Menoscabo de la reputación;

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta, la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil".

Este artículo establece una reparación del daño a la persona que ha sido torturada.

Pero en la práctica este derecho no se ejercita toda vez que el individuo no esta en posibilidades de hacerlo valer por miedo a las represalias.

Artículo 11.- "El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, esta obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere se le impondrán tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4° de este ordenamiento".

En este precepto jurídico se nos da la facultad de poder denunciar también al servidor público que tenga conocimiento y encubra esta práctica denigrante. Además de que también se le puede procesar por encubrimiento de acuerdo al artículo 400 del Código Penal.

**Artículo 12.-** "En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Aquí se nos indica como supletoriamente se aplicarán otras leyes en los casos no previstos por esta, así como también, la jurisprudencia llena las lagunas de las leyes.

#### **3.4 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Para el análisis de la presente Ley, he considerado encuadrarla en cinco puntos básicos; el primero se refiere a los delitos cometidos por los servidores públicos, el segundo punto, a la definición de quien es el servidor público; por su parte el tercero se aboca al manejo de la responsabilidad política; el cuarto a la responsabilidad administrativa; y el quinto al sistema vigente de responsabilidad.

I.- De acuerdo con la nueva redacción del Título Cuarto de la Constitución correspondiente a los artículos 108, 114 publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1982; así como su legislación reglamentaria, comprendida fundamentalmente por la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982, y el nuevo Título Décimo del Código Penal, artículos 212-214, denominado "Delitos cometidos por servidores públicos"; los artículos 1916, 1916 bis y 2116 del Código Civil referentes al llamado "daño moral", a lo cual habrá que agregar las legislaciones locales que tienen la obligación de expedir los estados de la República; se plantean cuatro tipos de responsabilidades de los servidores públicos: constitucional, administrativa, penal y civil.

II.- En primer lugar debemos precisar quien puede ser sujeto de este tipo de responsabilidades, es decir, que debemos entender por servidor público.

El artículo 108 de la Constitución señala como tal a los representantes de elección popular (incluido al Presidente de la República, pero en una categoría especial), a los miembros de los poderes Judiciales Federal y del Distrito Federal, funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Federal o en el Distrito Federal. Por otro lado, los gobernadores, diputados y magistrados de los tribunales superiores de los estados, también son sujetos de responsabilidad por violación a la Constitución a las Leyes Federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales; amén de las responsabilidades que los ordenamientos locales pueden establecer en el ámbito de su competencia. A mayor abundamiento, el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos agrega a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

III.- La responsabilidad política es la que hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los funcionarios mencionados en el artículo 110 de la Constitución las causas de procedencia de la pretensión en dicho juicio son los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos especifica esa causa.

El juicio político de responsabilidad se sigue en dos instancias ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, respectivamente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9-24 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- En cambio la responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las diversas causas por las cuales se puede exigir la responsabilidad administrativa estén previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, junto con los artículos 50 y 59 del mismo ordenamiento.

Son 22 las causas de responsabilidad mencionadas en el artículo 47; falta de diligencia; ilegalidad al formular y ejecutar planes, programas y presupuestos; desvío de recursos; facultades e información; descuido de documentos e información; mala conducta y faltas de respeto al público; agravios o abusos con los inferiores; falta de respeto a un superior o insubordinación; el no informar al superior del incumplimiento de obligaciones de las dudas fundadas que tuviese sobre la procedencia de las órdenes que recibe, ejercer funciones que no le corresponda; autorizar a un inferior a faltar más de 15 días seguidos o 30 discontinuos en un año; ejercer otro cargo incompatible; intervenir en el nombramiento de una persona inhabilitada; no excusarse cuando tenga impedimento; recibir donativos de personas cuyos intereses este afectando; pretender obtener beneficios extras de su remuneración; intervenir en la designación de una persona sobre la que tenga interés personal; no presentar su declaración de bienes, desatender las órdenes de la Secretaría de la Controlaría; no informar al superior de la inobservancia de las obligaciones de sus subalternos; incumpliendo de cualquier disposición jurídica; las demás que impongan las leyes.

Al anterior listado habrá de agregar lo dispuesto en el segundo del artículo 50, así como en el artículo 59; el primero se refiere a cuando el servidor público inhiba a un particular de presentar una queja o denuncia o con motivo de ello "realice cualquier conducta injusta"; por otro lado, el artículo 59 se refiere a los empleados de las controlarías internas que se abstengan injustificadamente de aplicar una sanción o no se ajusten a lo previsto a la ley.

A las controlarías internas corresponde, de acuerdo con el artículo 60, imponer sanciones disciplinarias y económicas menores al equivalente a 100 días de salario mínimo, pues las superiores a ese monto corresponden a la Contraloría General. De acuerdo con el artículo 57, todo servidor público debe denunciar a sus subalternos ante la contraloría interna de la dependencia, por hechos que causen responsabilidad administrativa. Si la presunta responsabilidad surge de una investigación o auditoría que practicará la Secretaría de la Contraloría, ella misma se abocará a su conocimiento o lo turnará a la correspondiente contraloría interna, en razón de las reglas de competencia antes apuntadas.

La ley faculta a las autoridades aplicadoras a perdonar al servidor público por una única vez, en causa que no revistan gravedad ni constituyan un delito.

Las sanciones administrativas estén contempladas por el artículo 52, las cuales consisten en: apercibimiento (público privado), amonestación (pública o privada), suspensión, destitución, multa e inhabilitación. Esta última, se aplica por actos que conlleven lucro o

causen daños o perjuicios; si es lucro o el daño es de un valor inferior a 100 días de salarios mínimos, la pena será de 6 a 12 meses, si supera ese monto, será de 3 a 10 años.

El artículo 54 señala los elementos que deben tomarse en cuenta al imponer las sanciones administrativas. En principio no señala si dichos elementos se tomaron en cuenta para agravarla o para atenuarla; estos son: respecto al sancionado; sus circunstancias económicas, nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad y reincidencia; respecto al hecho o acto que la motivo; la gravedad, la conveniencia de suprimir prácticas ilegales, las condiciones exteriores, los medios de ejecución y el monto del beneficio, daño o perjuicio causados.

Existe un procedimiento para aplicar sanciones, regulado por los artículos 64 a 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, el cual es común para la Secretaría de la Contraloría como para las contrarías internas.

En los artículos 60 a 66 se señalan los requisitos formales de las actuaciones que deben ser seguidas, así como la obligación de llevar los dos libros de registro, por parte de la Secretaría de la Contraloría (procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas, incluyendo las de inhabilitación) y las constancias de inhabilitaciones que esta expida. En cuanto al procedimiento propiamente dicho, establecido en el artículo 64, el mismo sigue las líneas generales de lo que ha sido en llamar el debido proceso legal.



Para impugnar las resoluciones sancionadoras existe un recurso administrativo que se denomina la revocación; el cual es obligatorio tratándose de resoluciones de un superior jerárquico y optativo cuando sea el caso de una resolución de la Secretaría de la Controlaría. En ambos casos hay la posibilidad de impugnación ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Contra la sentencia de este último procede, si son absolutorias (propiamente de anulación), el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia que puede ser interpuesto por la Secretaría de la Controlaría o por el superior jerárquico; sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debía precisar más al respecto de su procedencia, de acuerdo con el texto del inciso I, párrafo tercero, del artículo 74 de esa ley.

Se prevé que si el servidor público se allana, la sanción pecuniaria se reducirá las dos terceras partes, quedando a juicio de quien aplique la sanción, en este caso, imponer las sanciones de suspensión, separación o inhabilitación.

Las facultades sancionadoras, tanto de los superiores jerárquicos como de la Controlaría, prescriben en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado no exceden el importe de diez días de salario mínimo o si la responsabilidad no fuere estimable en dinero; pues si la responsabilidad económica fuere superior a la cantidad señalada, el plazo de prescripción será de tres años.

V.- El sistema vigente de responsabilidades de servidores públicos trae la novedad de la responsabilidad administrativa; Creo que es muy loable el esfuerzo que el actual régimen, dentro del llamado programa de

renovación moral de la sociedad, ha hecho por establecer este nuevo sistema de responsabilidades oficiales, la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y sobre todo la voluntad política de acabar con la corrupción.

Por otro lado, si se quiere tener éxito, se debería sustraer de la administración centralizada a la Secretaría de la Contraloría y Reforma Administrativa, darle autonomía técnica y económica, de igual manera precisar que cada poder, cuenta con su propia contraloría interna así como las dependencias también, para dotar a estas de procedimientos suficientes que garanticen su actividad procesal. De lo contrario volveremos a ver en pocos años repetidas lacras que ha venido sufriendo la administración pública de que tanto nos condelemos, y que siempre están presentes en el delito de tortura, recordando que el servidor público es principal sujeto activo de este ilícito.

## **8.6 LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Analizaremos la presente ley, para efecto de determinar la injerencia que tiene en los casos de tortura, si recordamos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras quejas recibe y conoce de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos y a las garantías individuales, y una de estas vejaciones que se encuentra en lugar preponderante es la tortura, por ser una práctica cotidiana del servidor público, por lo cual el Ombudsman pone especial énfasis en sus recomendaciones.

**Artículo 1º.** "Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional".

Este artículo establece su aplicación en todo el país y la protección de los Derechos Humanos de manera general y total, es decir, que protege tanto a nacionales como a extranjeros en atención a lo que se nos indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2º.** "La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios que tienen por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano".

La función de esta Comisión esta estrictamente delineada para evitar la confusión con el juicio de amparo, ya que dicha Comisión sólo tiene la facultad de emitir recomendaciones por violaciones a los derechos humanos pero no hace valer las violaciones a las garantías individuales.

**Artículo 3º.** "La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y Servidores Públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieron involucrados tanto autoridades o Servidores Públicos de la Federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos imputen exclusivamente a autoridades o Servidores Públicos de las entidades federativas o municipios en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se pretenden en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente artículo nos habla de la competencia que tienen los derechos humanos con excepción de los del poder judicial de la federación por referirse a estos que el mismo artículo 102 prohíbe esta competencia.

**Artículo 4º.** " Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia".

Cumpliendo con preceptos constitucionales la expedición de la justicia será pronta expedita y gratuita, además de la responsabilidad de tener confidencialmente cualesquier información.

De los artículos 5 al 8 del presente ordenamiento jurídico se habla de la integración y facultades de la Comisión Nacional, y se marca claramente que no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

De los artículos 9 al 16 se explica del nombramiento y facultades del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales omitiremos por no tener estrecha relación con el tema de la tortura.

Por lo mismo, los artículos 17 al 24 nos hablan de la integración nombramiento y facultades del consejo, como de la Secretaría Ejecutiva y de los visitantes.

**Artículo 25.** "Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozcan su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa".

Para el caso concreto de la tortura este artículo nos da la facultad de denunciar esta práctica nociva y no sólo por la persona que sufre este daño, sino también por cualquier familiar o amigo, ya que en los Reclusorios es un lugar donde se presenta cotidianamente esta vejación de los derechos humanos.

**Artículo 32.** "La formulación de quejas o denuncias así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme las leyes, no suspenderán ni

interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Este precepto jurídico nos orienta en cuanto que podemos ejercer este derecho paralelamente al que tenga ejercitado, respecto a las violaciones ya sean de fondo o forma en el procedimiento.

### **3.6 DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.**

El 6 de junio de 1990, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, creó mediante un decreto presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcertado de la Secretaría de Gobernación.

Los aspectos más importantes respecto de esta nueva Institución fueron: a) El titular del Poder Ejecutivo Federal recogió e hizo suya una sentida demanda popular para mejorar la defensa y la protección de los Derechos Humanos; b) El mismo decidió dar pasos hacia adelante en este aspecto al principio de su sexenio se había estructurado una nueva Dirección General en la Secretaría de Gobernación, precisamente la de Derechos Humanos con el mencionado. Decreto se mostraba la clara voluntad política de reforzar y avanzar en ese camino, sustituyendo a esa Dirección General por un organismo con más y mayores atribuciones; c) Se creó a la Comisión Nacional como una especie de Ombudsman, pero además se le dotó de funciones que generalmente no tienen estos organismos, como la difusión, la divulgación, la capacitación y el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos; d) Se vinculó al nuevo organismo estrechamente con la sociedad al constituirse Consejo Integrado por diez personalidades respetadas en México por su independencia de criterio, honestidad y trayectoria profesional; e) Se dejó a la Institución dentro del organigrama de la Secretaría de Gobernación, por que esa Secretaría le atribuía competencia la Ley Federal de la Administración Pública sobre la cuestión de los Derechos Humanos; f) Se dejaba claro que las recomendaciones tendrían sustento en las evidencias



del expediente, sin que ninguna autoridad pudiera tratar de influir sobre ellas.

Una vez creada la Comisión Nacional, algunas organizaciones y personas cuestionaron su marco jurídico, desde la facultad presidencial para crearla hasta los aspectos esenciales que conforman a un Ombudsman, algunos juristas preguntaban porque dicha institución no nacía por mandato constitucional, o al menos con apoyo en una emanada del Congreso de la Unión.

El fundamento jurídico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenía firmes bases legales, ya que tanto la ley como la jurisprudencia otorgan al Presidente de la República facultades para crear órganos desconcentrados.

Ahora bien, nunca tuve ninguna duda de que el marco jurídico de la Comisión Nacional debería de ser perfeccionado, sin embargo, estoy de acuerdo con su creación a través del Decreto Presidencial, por las siguientes razones:

a) Jurídicamente se podía hacer porque el Presidente de la República posee esa facultad;

b) La figura del Ombudsman era poco conocida en México e incluso juristas destacados no tenían ninguna noción sobre ella.

c) Se inició una gran polémica, como era de esperarse, sobre las principales características de la Comisión Nacional y sobre su competencia.

d) Era preferible que el Ombudsman Nacional pudiera tener un mejor marco jurídico una vez que la sociedad hubiera comprendido y aceptado a la institución de Ombudsman, pero fundamentalmente que hubiera contemplado sus resultados.

En la Comisión Nacional se propuso divulgar lo más que se pudiera el concepto de Ombudsman y las características sobresalientes de la propia Comisión Nacional a través de los medios masivos de comunicación, publicaciones y organización de coloquios y simposios, pero especialmente a través de resultados que la sociedad mexicana contemplara que aquélla es una institución útil y que realmente cumplía con los objetivos para los cuales fue creada.

La sociedad mexicana reaccionó con una madurez sorprendente y fue haciendo suyos los postulados de la Comisión Nacional. Lo más importante de este proceso fue que la sociedad vio hechos y le constaban los resultados. Por ello, poco después de su primer aniversario, el consejo de la Comisión Nacional dio instrucciones a su Presidente para que se preparara un proyecto de Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, documento que al propio Consejo conoció, discutió y enriqueció. Entonces, se presentó a la consideración del Presidente de la República, quien públicamente lo aceptó; pero además propuso que ya era el momento de que discutiera la idea de incluir la institución de Ombudsman a nivel constitucional.

El Presidente de la República envió el proyecto de reforma para constitucionalizar a la Comisión Nacional el 18 de noviembre de 1991. Dicho proyecto fue aprobado por unanimidad en el Senado y en la Cámara de

Diputados por 229 votos a favor, y 55 aprobatorios pero con reservas y 3 en contra, con lo anterior queda claro que la idea del Ombudsman en México había triunfado y que la Comisión Nacional había ganado un amplio soporte social. Las legislaturas locales también aprobaron el proyecto, y éste se convirtió en parte de la Constitución, habiéndose publicado el decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

En esta forma, la Comisión Nacional de Derechos Humanos logró su base constitucional poco después de un año y medio de su creación y cuando hubo consenso para ello, este proceso tal y como se llevo, fue lo más favorable jurídica, social y políticamente, porque México no hubiera ganado nada, y si perdido mucho, si en junio de 1990 se hubiera propuesto una reforma constitucional que no hubiera sido comprendida, por desconocimiento de las características de la figura del Ombudsman, tal y como ya lo afirmé, y entonces la Institución hubiera nacido vulnerada por la controversia o el proyecto hubiera quedado congelado en el Congreso en espera de una mejor oportunidad.

Con su "constitucionalización", la Comisión Nacional asegura su permanencia y logra un gran triunfo para la Institución del Ombudsman; el que no es un remedio milagroso para evitar todas las arbitrariedades, pero sí un valioso auxiliar para alcanzar una mejor justicia y un buen instrumento en la lucha contra la impunidad.

Nuestra Constitución fue redactada en 1917 y es difícil encontrar una ubicación perfecta a nuevas instituciones como es la del Ombudsman, y por ello siempre se podrá encontrar inconvenientes a cualquier

colocación; sin embargo considero que la mejor o si se requiere la menos mala es precisamente la que adoptó: adicionar el artículo 102 con un apartado B. Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se señaló que: "El actual artículo 102 contempla la organización y atribuciones del Ministerio Público de la federación en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, en su conjunto por lo que la adición que propongo inmediatamente después de aquella institución, para aludir a los organismos protectores de los Derechos Humanos, complementaría y reforzaría el espíritu eminentemente social de dicho precepto.

**Artículo 102 apartado B** de nuestra constitución puede ser examinado de acuerdo con los principios que comprende y que son los siguientes:

- 1.- La creación de organismos de Protección de Derechos Humanos.
- 2.- La expedición de recomendaciones públicas autónomas no obligatorias para la autoridad.
- 3.- El establecimiento de su competencia.
- 4.- La exclusión de ciertas materias de su competencia.
- 5.- La figura del Ombudsman judicial.
- 6.- La creación de un sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.
- 7.- Las disposiciones transitorias.

El precepto constitucional ordena que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados crearán, en el ámbito de sus respectivas competencias, organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico Mexicano.

Sin embargo, el poder revisor de la Constitución fue propicio a un sistema descentralizado: la existencia de 34 organismos, uno de cada entidad federativa, creado por la propia legislatura local, respetando los principios que señala la Ley Fundamental y con competencia para conocer presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas por las autoridades de esa entidad federativa.

La Constitución acertadamente no señala nombres a estos organismos, por lo que el legislador ordinario puede adoptar el que crea más conveniente. Hasta ahora sólo se han dado dos tendencias una mayoritaria para nombrar las Comisiones y una segunda Procuradurías.

El Congreso Federal, por medio de la Ley Orgánica, opto por preservar para el organismo nacional la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cual es correcto, porque con ese nombre nació, con él se ha desarrollado y con él se conoce la sociedad. Si se le hubiera cambiado la denominación no se habría ganado nada, si se hubiera prestado a confusiones respecto a su labor y protección iban a ser diferentes.

Estos organismos son parte del Estado Mexicano, no del gobierno, porque tienen carácter público, cumplen con una función que a éste le corresponde en forma primordial; su presupuesto proviene de fondos públicos; sus funciones están precisadas en la Constitución y en las respectivas leyes; gozan de autonomía respecto a cualquier autoridad o funcionarios públicos; sus dirigentes gozan de una serie de garantías para hacer efectiva la autonomía del organismo y éste principio se ve reforzado en que es el propio organismo generalmente su Consejo el que se

expide su Reglamento Interno, el cual claro está y no hay ninguna duda al respecto debe respetar los marcos que señala la Constitución y la Ley.

En virtud de su autonomía, estos organismos están dotados de un Consejo integrado por miembros distinguidos de la sociedad para que ella esté presente en su funcionamiento. Así, estos organismos son parte del Estado, pero también son representantes de la sociedad, lo cual los refuerza en su labor de protección y defensa de los Derechos Humanos.

El artículo 102 constitucional es muy claro al disponer que esos organismos protegerán los Derechos Humanos que otorga el orden Jurídico mexicano ¿Cuáles son estos? Los que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones locales, en las leyes ordinarias y en los tratados y convenios internacionales celebrados por México, aprobados por el Senado y ratificados por el Gobierno, en virtud de que el artículo 133 de la propia Constitución los considera derechos internos.

## **B.7 CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (aprobada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984 publicada en el diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986).

Con el fin de lograr una observancia más eficaz de la prohibición existente, conforme al derecho internacional y nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los estados que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas vieron la necesidad de celebrar una convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La cual fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 del 9 de diciembre de 1975. La Asamblea General se apoyó en la Comisión de Derechos Humanos para que elaborara un proyecto de convención contra la tortura.

La Asamblea General expresa su reconocimiento por la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos en la relación con la preparación del texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Exhorta a todos los gobiernos a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la convención con carácter de prioridad.

La convención es un tratado multilateral, emana de una conferencia.

Los Estados partes en la Presente Convención:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Partiendo de los naturalismos estos derechos emanan de la dignidad inherente a la persona humana.

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la declaración universal de derechos humanos y el artículo 7 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Tomando en cuenta asimismo, la declaración sobre protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975 y con el objeto de hacer más eficaz la lucha contra la tortura en todo el mundo, se convino lo siguiente:

**Artículo 1º.**

"Se entenderá por el término "tortura" todo pacto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, se castigará por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona



o a otras, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento.

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

Con esta disposición se entiende que la Constitución y los tratados estarán por encima de cualquier otra disposición.

Aunque en la presente investigación me he encontrado con un problema, existe un conflicto de leyes en el supuesto caso de que a una persona se le siga un juicio por un delito que cometió en Estados Unidos, México celebró un tratado de extradición con Estados Unidos y en el supuesto caso de que esta persona, un mexicano comete un delito que en Estados Unidos es sancionado con la pena de muerte y se sentencia a la pena de muerte, pero él se encuentra en México; Estados Unidos pedirá en extradición al mexicano por el tratado que existe entre México y Estados Unidos.

#### **Artículo 2º**

"Todo estado parte tomará medidas legislativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia.

No podrá invocarse una orden de un funcionario superior de una autoridad pública como justificación de la tortura".

Este artículo es bastante claro cuando nos indica que se debe sancionar o legislar al respecto; el Estado Mexicano tiene previsto este delito en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, asimismo contempla la prohibición de que el individuo que permita o argumente que la realizó bajo una orden superior pueda excluirse de su responsabilidad.

#### **Artículo 3°**

1.- "Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2.- A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes, o masivas de los derechos humanos".

En México por su parte y en acuerdo a este precepto jurídico evita expulsar o devolver a un reo cuando se presume o se encuentre en peligro una persona que puede ser sometida a tortura.

#### **Artículo 4°**

1.- "Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2.- Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad".

El Estado Mexicano en lo dispuesto por este artículo lo ataca y penaliza de acuerdo a la ley sustantiva respectiva e impone una pena de 3 a 12 años de prisión de 200 a 500 días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo.

#### **Artículo 5°**

1.- "Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere al artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculado en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional o de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste le considere apropiado.

2.- Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los estados previstos en el párrafo I del presente artículo.

3.- La presente convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales".

En lo dispuesto en este artículo nuestro país lo tiene considerado ya que las leyes se aplican en todo territorio nacional, así como en la aeronaves o buques matriculados mexicanos.

#### **Artículo 10°**

1.- "Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2.- Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas".

#### **Artículo 11°**

"Todo estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de destierro, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura".

En el territorio nacional se cumplen con estos artículos al pie de la letra, en razón de que existen dependencias gubernamentales que se encargan de capacitar a los servidores públicos que tiene la función de custodia, o de detención de personas.

**Artículo 12°**

"Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial".

**Artículo 13°**

"Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos que estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de las quejas o del testimonio prestado.

Los artículos precedentes mencionan la pronta investigación parcial así como la protección a quienes denuncien y a los testigos de estos; en nuestro país esta contemplado esto, podemos afirmar que en el momento que una persona declara lo hace asistido de una persona digna de su confianza y sin intimidaciones, ya que también se encuentra una persona o representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Artículo 14°**

1.-Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a su víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado del acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2.- Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales".

Lo relativo a este artículo, la legislación mexicana lo contempla, cuando, en el caso de que persona alguna haya sido víctima del delito tortura se le indemnizará. Por lo que toca a la segunda parte del artículo nos menciona que no afectará el derecho de la víctima o de sus familiares, por ejemplo en el delito de homicidio la penalidad es más alta por lo tanto se aplicará la sanción respectiva, en lugar de la de tortura, entendiéndose que una ley no afecta la otra.

#### **Artículo 15°**

"Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se muestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración".

Este precepto es de suma importancia y en acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, ninguna declaración que se demuestre fue hecha como resultado de tortura tendrá validez por lo consiguiente se protege la garantía de seguridad jurídica.

#### **Artículo 16°**

1.- "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un

funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2.- La presente convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohiban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión".

El Estado Mexicano se compromete a prohibir cualquier trato o pena cruel, inhumano o degradante en virtud del artículo 22 Constitucional, por lo tanto cumple con dicho tratado.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. (APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.E.A. EL 6 DE DICIEMBRE DE 1966. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE FEBRERO DE 1967).**

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Han convenido en lo siguiente:

**Artículo 1°**

"Los Estados Partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente convención".

**Artículo 2°**

"Para los efectos de la presente Convención se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, personal, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

En la presente convención México se adhirió toda vez que nuestra legislación es similar al concepto de tortura de esta convención así como también en nuestro país se protegen los Derechos Humanos.

**Artículo 3°**

"Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en este carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices".

Como lo hemos venido mencionando en el presente trabajo, el sujeto activo del delito de tortura es el servidor público para la ley, pero en



Nuestro concepto consideramos que también los particulares torturan, pero en este artículo solo se consideran a los servidores públicos y a los particulares que lo hacen a instigación de estos.

**Artículo 4°**

"El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente".

**Artículo 5°**

"No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado guerra, estado de sitio, o emergencia, amenaza de guerra coneción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas".

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Los artículos mencionados no admiten disculpa alguna para que se justifique esta práctica nociva en concordancia con el artículo sexto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**Artículo 6°**

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán que todos los actos de tortura o intentos de cometer actos que constituyan delitos conforme a su derecho

penal, estableciendo para castigar las sanciones severas que cometen en cuenta su gravedad.

Igualmente los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

Por su parte el Estado Mexicano lo tiene perfectamente contemplado lo estipulado en este artículo porque además de los artículos constitucionales ya mencionados se encuentra la Ley específica y respectiva que sanciona este ilícito.

#### **Artículo 7º**

"Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detención o arrestos, se pongan especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Ya lo hemos analizado, que México cumple totalmente con este artículo al crear organismos y dependencias gubernamentales que se encargan de capacitar al servidor público que tiene a su cargo la custodia o detención de personas y lo sanciona con una penalidad considerable.

**Artículo 8°**

"Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción al derecho a que el caso examinado parcialmente.

Asimismo, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción de los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

Se debe tener mucho cuidado con este artículo en razón que al individuo que se le haya sometido a tortura procurarle justicia de manera inmediata y de oficio, ya que al no cumplirse con esto se puede acudir a organismos internacionales.

**Artículo 9°**

"Los Estados Partes se comprometen a incorporar a sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para la víctima del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puede tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente".

En lo referente a este precepto nuestro país si contempla en su legislación la reparación del daño, ya sea por la vía penal o por la vía civil en el caso del daño moral, obviamente que no se afectará ningún derecho nacional o internacional.

**Artículo 10°**

"Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración".

Nuestra legislación y con acuerdo a este precepto no le da ninguna validez a las declaraciones que se comprueben que fueron obtenidas a consecuencia de tortura, pero nos encontramos con una importante problemática como es la carga de la prueba al sujeto pasivo.

**Artículo 11°**

"Los Estados Parte tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia".

**Artículo 12°**

"Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en la presente convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de jurisdicción.
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado".

La jurisdicción que establece nuestra nación abarca todo el territorio nacional así como sus aeronaves, buques, etcétera, es decir se aplica en lo mencionado y en todos los que se consideran bienes del dominio nacional.

#### **Artículo 13°**

1.- El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2.- Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si se recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3.- Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por derecho del Estado requerido.

4.- No se considerará la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando hay presunción fundada de que

corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción ad hoc en el Estado requeriente".

Es motivo de reflexión este artículo en cuanto que se considera la tortura para casos de extradición, desde luego llenando los requisitos establecidos por el derecho internacional. La tortura en Latinoamérica se considera como un delito grave y de consecuencias delicadas.

**Artículo 16°**

"La presente convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de derechos Humanos respecto del delito de tortura".

**Artículo 17°**

"Los Estados Parte se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado la aplicación de la presente Convención".

De conformidad con sus atribuciones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de tortura.

México está obligado a que en caso de tener alguna reforma, prevención o supresión respecto del delito de tortura, lo dará a conocer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que esta lo exteriorice a los demás Estados Parte.

CAPITULO IV

MARCO SOCIAL

4.1 Función del Servidor Público en la Sociedad .....	133
a) Las corporaciones policiacas y su función protectora en la sociedad .....	134
b) Temor de la población a la autoridad .....	137
4.2 La Tortura, la ley y su función protectora en la sociedad .....	140
4.3 El Ombudsman en México .....	147



## **CAPÍTULO IV**

### **MARCO SOCIAL**

#### **4.1 FUNCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN LA SOCIEDAD.**

El siguiente paso en la presente investigación, será, el analizar la parte social, ya que es fundamental importancia en el delito de tortura; el cual ya estudiamos jurídicamente, el mundo del deber ser; ahora lo veremos desde otro punto de vista como lo es el social, donde nos percataremos lo que realmente existe.

Iniciaremos este último capítulo con el Servidor Público y su función en la sociedad para su comprensión debemos de saber que se entiende por servidor público, razón por la cual nos remitiremos al artículo 108 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 108.-"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Sería muy extenso hablar de las funciones de todos los servidores Públicos por lo cual nos enfocaremos única y exclusivamente a las corporaciones policiacas y su relación con la práctica de la tortura.

**a) Las corporaciones policíacas y su función protectora en la sociedad.**

Para abordar aspectos fundamentales, nuestra pregunta es que entendemos por policía.

"Del Latín *politia*, organización política, administración, que a su vez proviene del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la ciudad. Aun cuando la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política administrativa de acuerdo con su acepción original, en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los Tribunales Judiciales."<sup>(99)</sup>

En la legislación nacional, tanto federal como de las entidades federativas, existen numerosos organismos policíacos, unos de carácter general y otros especializados, por lo que haremos un breve examen de los primeros y una simple descripción de los segundos, especialmente en la esfera federal y del Distrito Federal.

Como cuerpos especializados de naturaleza policíaca, podemos mencionar entre los pertenecientes al gobierno federal, los siguientes: Policía Federal de Caminos (Reglamento de 16 de agosto de 1978); Policía Federal Forestal (Decreto presidencial del 10 de diciembre de 1941); Policía Fiscal Federal (Oficio Circular del 8 de febrero de 1957); Policía Marítima y Territorial (artículo 269 de la Ley de Vías Generales

<sup>(99)</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. ob. cit. p. 800

de Comunicación del 30 de diciembre de 1939); Policía Militar (artículo 82 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana (del 18 de marzo de 1971); Resguardo Aduanal (Ley del 30 de diciembre de 1981). En el Distrito Federal existe como cuerpo policiaco especializado la Policía Fiscal del Distrito Federal (Reglamento del 7 de junio de 1951).

Como cuerpos policiacos de carácter general funcionan la policía preventiva y la policía judicial, la primera para vigilar el orden de las poblaciones y ciudades y la segunda como auxiliar del Ministerio Público y de los organismos judiciales en la investigación de los delitos.

En la relación con esta última debemos mencionar tres cuerpos policiacos, es decir, las policías judicial federal, judicial del Distrito Federal y judicial militar, con organización y características similares.

En primer término es preciso destacar que la policía judicial como cuerpo de investigación fue creada por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución de 1917, ya que con anterioridad, y particularmente de acuerdo con los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, se confirió la función de la policía judicial a los cuerpos preventivos, al Ministerio Público y a los jueces penales, además de otros funcionarios administrativos.

Como una reacción a esta función investigadora realizada por los jueces de instrucción, que también eran los de sentencia, se creó un cuerpo especial de policía judicial, tanto federal como del Distrito

Federal y territorios, pero bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Una vez que ya sabemos que son las corporaciones policiacas y algunas de sus funciones nos remitiremos al punto de que si efectivamente cumplen con estas, aunque la función primordial de los cuerpos policiacos es proteger a la sociedad y a los individuos que la conformamos, existen algunos malos elementos que empañan el prestigio de tales cuerpos, por su falta de capacitación, escrúpulos o afán de servicio no saben tratar al individuo en la forma debida así como tampoco la delincuencia; por lo tanto tenemos presente que aunque por disposición constitucional, señala que la policía judicial se encuentra bajo el mando inmediato del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de los delitos algunos elementos de esta corporación cumplen parcialmente con este objetivo ya que actúan de manera irregular.

Estos malos elementos con el escudo o pretexto de que están cumpliendo con su trabajo o cumplimentando una orden de aprehensión, reaprehensión y comparecencia aplican "técnicas" que pisotean el derecho de cuanto individuo se atreve a exigir que se respeten sus garantías individuales.

Tal vez en menor grado pero con el mismo argumento la policía preventiva tortura a cualquier persona sin aparente razón, con el fin primordial de obtener alguna remuneración pecuniaria olvidandose de su función que es la de prevención o protección de la sociedad.

**b) Temor de la población a la autoridad.**

En el apartado inmediato anterior ya tratamos el tema de las corporaciones policiacas y su función protectora en la sociedad, ahora hablaremos lo que aparentemente es un tema contradictorio, es decir nos ocuparemos del porque nuestra sociedad en lugar de sentir protección le teme a todo lo que se llame autoridad.

En nuestra sociedad específicamente en el Distrito Federal se le tiene animadversión a algunos elementos policiacos, esto es debido a que algunos encargados de administrar la justicia o cuidar el orden reprimen y dañan a la población.

Inicialmente la idea del Estado es buena y necesaria en razón de que debe de existir autoridad para guardar el orden, la seguridad social y jurídica, esto con la finalidad de que exista una convivencia armoniosa; pero ¿que pasa en la realidad?. La autoridad quien tiene ciertas atribuciones muy bien delineadas y de las cuales no puede excederse, abusa y pisotea los derechos de los ciudadanos con la disculpa pretexto de que esta cumpliendo con su trabajo.

Al hacer un análisis más específico y enfocándonos al tema de la tortura podemos preguntarnos ¿qué pasa en un procedimiento penal que se lleva a cabo en nuestro país para una persona de escasos recursos?, la figura central inmediata no es el agente del Ministerio Público, ni es el juez, ni el defensor y si es el agente policiaco quien es el primero en tener contacto con el individuo y es el que realiza el primer interrogatorio aun estando prohibido, aplicándolo con técnicas nada

entendidos o con tratos inhumanos y degradantes, que entre otras podemos mencionar:

- a) Golpes propinados con las palmas de las manos en hueco en los oídos, cuyo impacto llega a producir en ocasiones rompimiento de los tímpanos.
- b) Golpes en el abdomen con el puño cerrado, colocando una almohadilla sobre el mismo con la intención de evitar posible huellas de su ejecución; ocasionando en caso extremos el estallamiento de vísceras.
- c) "La máscara" que consiste en colocar una bolsa de polietileno en la cabeza de la víctima a efecto de provocarle asfixia.
- d) Descargas eléctricas en las partes nobles.
- e) "Los buzos" este método consiste en sumergir la cabeza del que se esta interrogando en un recipiente con excremento con el propósito de asfixia.
- f) La desorientación, esta es llevada a cabo mediante el vendaje de los ojos del detenido y es trasladado en un vehículo, por distintos rumbos o bien es obligado a mantenerse con la cabeza entre las extremidades inferiores.
- g) La típica incomunicación durante varios días.
- h) La abstención del sueño por medio de ruidos o de baños de agua fría en cualquier hora del día.
- i) "El tehuacanazo" es otra de las formas de torturar que consiste en introducir refresco de agua mineral gasificada en la nariz, a efecto de provocar la irritación de las mucosas.
- j) Quemaduras de cigarrillo en partes nobles.
- k) Amenazas, las cuales son una de las formas más comunes dentro de la práctica de la tortura; casi siempre se hace acompañar de otro método.

Por lo anteriormente explicado es justificado el temor de la sociedad a la autoridad, como comunmente se conoce a los diversos tipos de cuerpos policíacos llamese policía judicial o policía preventiva.

Ahora bien, podemos decir que este temor hacia dicha "autoridad" en ocasiones se debe a experiencias que una persona tuvo y se las comenta a sus familiares amigos o conocidos transmitiendoles de esta manera dicho temor.

Otra forma de temor surge de la información transmitida a la sociedad por los medio de comunicación, así en repetidas ocasiones escuchamos y leemos que algunos servidores públicos con cargos superiores, elementos o grupos policíacos se ven involucrados en hechos delictivos, lo cual infunde mayor temor a los particulares.

Estas conductas producen en la sociedad desconfianza y temor hacia lo que conocemos como "autoridad", pues lo mismo se ven afectados los particulares que por alguna razón se ven en la necesidad de acudir a solicitar ayuda y protección de los órganos encargados en la procuración de justicia; de igual forma las personas que procesalmente se encuentran en la obligación de acudir a rendir testimonio ante la autoridad investigadora, por el temor a que se le apliquen algunas de las formas de tortura ya mencionadas, por último este temor es más acentuado cuando se es presentado en calidad de presunto responsable de los hechos delictivos que se investigan, ya que por este sólo hecho se le considera y se le trata como culpable, contraviniendo al espíritu de la Ley.

#### **4.2 LA TORTURA, LA LEY Y SU FUNCIÓN PROTECTORA EN LA SOCIEDAD.**

La importancia que reviste la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. La existencia de esa Ley y la índole de sus sanciones significa que el Estado asume que la Tortura debe evitarse a través de la conminación penal. La Ley significa, pues que el Estado quiera combatir la práctica de la tortura con más severa de las reacciones estatales: "La Sanción Penal".

Más allá de las buenas intenciones que hayan podido inspirar la promulgación, es menester preguntarse: ¿A cuantos servidores públicos de la Federación o del Distrito Federal se han sancionado por tan aborrecible práctica desde la vigencia de la Ley?. La respuesta es inmediata. Y al no demostrarse el carácter de sancionador de la comentada Ley, por no rendir los resultados que se desean, es válido proponer medidas alternativas que efectivamente se encaminan a obtener la sanción y simultáneamente se obtendrá en la medida de lo posible el aspecto preventivo. Por lo que consecuentemente no podemos hablar de la eficacia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Olvidemos por un momento los límites de la Ley. Pensemos por ahora, tan sólo en los servidores públicos de la Federación y del Distrito Federal. Si respecto de esto, la Ley hubiese propiciado los frutos deseados, lo aconsejable sería que mediante los mecanismos legislativos idóneos se promulgaran normas parecidas o idénticas en todo territorio nacional como ya ocurrió en Chihuahua, Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí, Morelos y Guerrero.



La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aun con las reformas introducidas a finales de 1991, no tiene la menor posibilidad de una existencia eficaz. Hoy como antes de la promulgación y sus reformas a la ley, al rendir su declaración preparatoria ante el juez, los acusados siguen diciendo que se les torturó sin contar a aquellos que se les torturó sólo para obtener información sin que hayan sido consignados o para hacer falsas imputaciones a los primeros. Los Agentes del Ministerio Público y la policía judicial, como lo decían antes de la promulgación de la Ley lo siguen negando.

Jurídicamente, no obstante la inequívoca garantía Constitucional del inculpado que tiene el derecho a no ser compelido a declarar en su contra, los códigos de procedimientos penales del país.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, si bien niega valor a lo declarado bajo la coacción, tiene la limitación de que, aunque no lo señale explícitamente, hace recaer en el inculpado la carga de la prueba, es decir, el torturado debe probar que se le aplicó el tormento, extremo muy difícil de cumplir precisamente por la naturaleza del hecho, pues se practica subrepticamente y con ánimo y posibilidad de no dejar huellas visibles, luego entonces, la declaración del acusado ante la autoridad policiaca tiene pleno valor jurídico si él no prueba que se le sometió a tortura. Pero como mencionamos anteriormente, por las condiciones en que se realiza la tortura, es prácticamente imposible que el acusado pueda probarla. ¿A qué testigos podría recurrir? ¿En qué documentos hace constar la forma en que transcurrió el interrogatorio? ¿Qué agente policiaco reconocería haber infligido el más mínimo maltrato a un detenido?. La salida más eficaz a

este último interrogante aún cuando el detenido haya presentado alteraciones por ese maltrato o por esa tortura, la policía contesta que: Efectivamente tuvimos que hacer uso de la violencia física solamente para someterlo al momento de ejecutar la aprehensión, o bien, que al darse a la fuga tropezó y cayó al suelo provocándose de esta manera las lesiones que presenta. Por su parte, diversas tesis jurisprudenciales establecen, que deben prevalecer las declaraciones iniciales del indiciado, en razón a que no ha tenido oportunidad de ser aleccionado, ni ha meditado sobre lo ilícito de su conducta; tal y como lo refleja, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 295/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su Octava Época, Tomo VIII, correspondiente a agosto de 1991, visible a fojas 206, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente: "PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL, INTERPRETACIÓN DEL. DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO. Atendiendo al principio de inmediatez procesal, las declaraciones iniciales del inculcado deben prevalecer sobre las posteriores, si éstas no se encuentran corroboradas con diverso medio de prueba, porque las originalmente vertidas fueron rendidas sin tiempo suficiente de meditación y aleccionamiento"

Pues bien la primera declaración es la que por lo general se rinde ante la policía judicial, y los agentes judiciales sin la presencia del defensor, acostumbra no sólo aleccionar al inculcado sobre como declarar, sino a obligarlo a declarar contra su voluntad o, a atestiguar contra sus coacusados o a firmar declaraciones contra ellos.

La tortura perpetrada mediante violencia moral no dejan huella alguna apreciable por los sentidos. Las amenazas, si son exitosas,

atemorizan al amenazado, pero no operan cambio alguno en su piel. Ni en sus órganos internos.

El resultado fáctico que puede llegar a producir se localiza en la psique del amenazado: La tortura lleva a cabo por medio de la violencia física, en cambio, si puede dejar marcas. Pero en ello no es lo común. Los sofisticados mecanismos que en la actualidad suelen emplearse son capaces de no producir alteración alguna.

Tal práctica se desarrolla en forma clandestina, delito que de confesarse acarrearía la pérdida del empleo la sanción penal correspondientes para los responsables, dice más que los victimarios y la víctima de la tortura sabe que ésta se efectuó. La práctica de la tortura es conocida por todos; a ningún juzgador le sorprende, y es grave, que los indiciados que le son consignados han sido golpeados o torturados.

Esta constituye una diaria violación a los derechos humanos, que debería tener consecuencias drásticas en un proceso, ya que se le impone al procesado la carga de una prueba de hechos casi imposible. Si la prueba no es posible, entonces, más allá de lo que haya ocurrido realmente en los separos policíacos donde el acusado haya hecho su primera declaración, ésta será válida, si se hubiere o no obtenido mediante la tortura. En efecto, si procesalmente lo que no se prueba (teniendo obligación de probarse) no existe en los procedimientos penales, por no ser susceptible de probarse, la tortura no existe, aun cuando todos sepamos que ella está presente en muchos separos policíacos.

Esas prácticas, que son especialmente nocivas para la sociedad, adquieren especial trascendencia porque se dan casos en que verdaderos delincuentes se escudan ante el juez, alegando que han sido torturados, aunque no lo hayan sido, para tratar de lograr sentencia absolutoria.

Por otro lado, al hacer prevalecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaración ante la policía sobre la emitida ante la presencia judicial, nuestro máximo Tribunal está convalidando los procedimientos atentatorios que suelen emplear los agentes policiacos para tener "Confesiones" todo mundo sabe que esas "Confesiones" surgen con un detenido incomunicado, sin asistencia legal de un defensor y, en muchas ocasiones, con cierta índole y algún grado de presión; lo que no ocurre cuando la declaración se rinde ante el juez.

La sola incomunicación aun sin otro acto de presión constituye un factor de intimidación capaz de amedrentar al detenido en virtud del horizonte de posibilidades mal dadas que puede representarse en la mente: maltratos pérdida del empleo por inasistencias, detención prolongada indefinidamente, sufrimiento físico. A quien se incomunica, todo le puede ocurrir. La pura evocación de casos en los que ha sabido de graves daños a un detenido, que han llevado incluso a su desaparición podría llevar al presentimiento de que quizá se sufra un mal similar. No en vano una de las garantías básicas del procedimiento acusatorio propio de los regímenes democráticos radica en el carácter público no secreto de todas y cada una de sus fases. Ningún detenido es coaccionado, maltratado humillado en público. Esos agravios, invariablemente, se dan sólo en prácticas secretas, sin testigos, clandestinas.

Es deplorable, lógica y jurídicamente, el argumento en que la Suprema Corte de Justicia basa su criterio. Se sustenta su posición en el supuesto de que, en su primera declaración, el enjuiciado aun no ha tenido la oportunidad de ser asesorado o aleccionado por su defensor. Es decir, La Corte prefiere la primera declaración justamente porque en el momento de emitirse el acusado esta indefenso. Es la mayor circunstancia, en el criterio de la Corte, para que declare el acusado, a pesar de que la fracción II del artículo 20 Constitucional se le permite al acusado que su defensor "se halle presente en todos los actos del juicio". Incomunicado, el acusado no puede hacer valer ese derecho. Pues precisamente por esta razón, en la jurisprudencia comentada, es que su declaración debe prevalecer.

Es injustificable de que al detenido se le tenga incomunicado, por la simple razón de que el defensor puede indicarle al acusado que mienta o falte a la verdad negando los cargos. De hecho sería lo más común. Sin embargo, debemos recordar que en nuestro sistema de derecho penal "Confesión" ha dejado de ser la reina de las pruebas, ya que la detención del acusado supone que existen ciertos elementos de prueba en su contra, así cuando se le detiene en virtud de orden de aprehensión como cuando se le detiene en caso de urgencia; con mayor claridad cuando es detenido en flagrancia y que en la mayoría de los casos vienen a ser suficientes para fundar una sentencia condenatoria, pues en la práctica forense hemos de percatarnos que son pocas las ocasiones en que el Ministerio Público adiciona o refuerza dichas probanzas pues sólo se concreta a ofrecer las mismas que se recogieron en la averiguación previa. De lo que deviene que sin un mínimo de pruebas la detención es improcedente.

En consecuencia podemos concluir que cualquier forma de tortura es inaceptable para quienes argumenta que tal práctica es eficaz y económica para garantizar la seguridad social, consignando en mucho de los casos a gente inocente para posteriormente poder condenarlo. Traduciéndose en una aberración jurídica y humana, ya que en varias ocasiones la sentencia condenatoria del sentenciado puede basarse, sólo en una declaración que le fue arrancada por medios reprochables, a virtud de que en los códigos procesales a esa "confesión" se le otorga carácter de prueba plena, lo que suele suceder, ello significa que el juez no tiene más elementos para sentenciar que esa confesión, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, debe ser atendida aun cuando después, en su declaración preparatoria, se haya redactado. De lo que resulta desconocer todo lo anterior y quebrantar el principio de que debe investigar para detener y no detener para investigar.

Por ende, la referida jurisprudencia propicia una situación de pesadilla: se sabe que en los separos policíacos muchas veces se tortura; se admite que un detenido que es torturado puede llegar a decir todo lo que sus interrogadores quieran que diga (de allí la prohibición constitucional a la incomunicación y a todo medio que pueda compeler al acusado), y, sin embargo, con base en lo que haya declarado en esas condiciones se le puede dictar una sentencia condenatoria que sin duda o muy probablemente afectará toda su vida.

#### 4.3 EL OMBUDSMAN EN MÉXICO

A lo largo de este capítulo, se ha precisado el reflejo social en el cual se observa la función de la autoridad, específicamente, la policiaca; pero tal reflejo, sólo permite ver la punta del iceberg, el fondo del problema es la educación, la educación de sociedad en el sentido que tiene derechos y los puede hacer valer; la educación de las autoridades y cuerpos policiacos, en el sentido que deben conocer y respetar tales derechos; ya que esto conlleva a un convivencia armoniosa, la aspiración de todo estado de derecho.

En este orden de ideas, surge la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que sin ser una panacea, ha logrado en poco tiempo, concientizar a una sociedad ignorante de sus derechos, de poder hacer valer los mismos, por medio de instrumentos sencillos, antiburocráticos y gratuitos.

Lamentablemente, el particular y la autoridad desconocen sus responsabilidades, obligaciones y derechos, lo que ha causado que esta última escudándose en la idea de ser denunciada antes las Comisiones de Derechos Humanos eluden su responsabilidad en la investigación de hechos delictivos, algunos otros por intereses particulares, políticos o, económicos, siguen aplicando prácticas contrarias a derecho como la tortura, cuando la única función de las Comisiones es simple y llanamente vigilar la aplicación del derecho.

Para un mejor entendimiento de la situación que prevalece con relación al Ombudsman en México, procederé a hacer un estudio somero de esta figura de reciente ingreso en nuestro marco jurídico.

Esta es una institución muy reciente en el ámbito del derecho latinoamericano y por supuesto en México, debido a que hasta hace muy poco tiempo se consideraba como un instrumento tutelar de los Derechos Humanos, extraño a nuestra tradición jurídica. Sin embargo, este mecanismo se ha extendido de manera rápida y vertiginosa en numerosos ordenamientos pertenecientes a diversas tradiciones jurídicas, despertó el interés de los juristas de nuestro país por su estudio y, a medida que se conoció y divulgó se inició su implantación de manera paulatina en nuestros ordenamientos, y por lo que puede afirmarse que en la actualidad se encuentra en pleno desarrollo y se advierte una tendencia hacia su consolidación.

Es cierto que se han establecido varios instrumentos tradicionales para la defensa de los ciudadanos como los recursos administrativos y el contencioso administrativo, los primeros ante la misma administración activa y el segundo por conducto de tribunales especializados, pero aun cuando son eficaces en términos generales han llegado a recargarse de tal manera, que son lentos y costosos, por lo que es indispensable el establecimiento de otros mecanismos más ágiles los que por medio de procedimientos flexibles, rápidos y poco generosos puedan resolver los incontables conflictos entre los propios administrados y la administración.

¿Cual es la naturaleza del Ombudsman?. ¿Donde y cuando nace?.  
¿Conque propósito nace?. ¿Porque en los últimos decenios es una



institución que los países van aceptando y cada día se les estudia y discute más?. ¿Cual es el gran éxito de esta institución?.

El Ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el Poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.

El Ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar como estas eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

Más de cien años después de su creación, Ombudsman fue adoptado, por primera vez, por otro país que no fuera Suecia, por Finlandia en su Constitución de 1919. Más de tres decenios después el ejemplo fue seguido por Dinamarca. En 1962 se admitió por Nueva Zelanda y fue la primera vez que se instituyó en un país que fuera Escandinavia. Pero a partir de esa fecha es una institución que comienza a ser muy estudiada y discutida en simposios y congresos internacionales y es adoptada, ya sea nacional o localmente, por países como Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia.

En el mundo iberoamericano la figura del Ombudsman se va abriendo camino: en Portugal en 1975 con el nombre de Promotor de Justicia, en

España en 1976 con el Defensor del Pueblo, en Costa Rica en 1982 con la Procuraduría de los Derechos Humanos, en Guatemala en 1985 con el Procurador de los Derechos Humanos.

Ahora bien, en que se parece la Comisión Nacional de Derechos Humanos a un Ombudsman. En la presentación de las quejas, la facultad de investigación en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y antiburocratismo de su actuación, en lo político del cargo y de la función en la gratitud del servicio, en la elaboración de informes periódicos y públicos.

Y en que se diferencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos de un Ombudsman. En que México la designación la realiza el Presidente de la República y la comisión forma parte del Poder Ejecutivo, en que la Comisión no tiene poder sancionador, y en que la Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuye a un Ombudsman: representar al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos y poseer facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto de los Derechos Humanos.

Hay que esperar a ver como funciona en la realidad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, con base a esa experiencia, se le podrán hacer algunos ajustes para perfeccionarla, ésta es nuestra opinión.

¿Por qué?. Y ¿Para qué se necesita un Ombudsman?. La pregunta ha sido ampliamente contestada por la doctrina y la práctica; en todos los países, la actividad gubernamental ha crecido grandemente, y en consecuencia, las oportunidades de fricción entre el gobierno y el ciudadano también se han multiplicado.(60)

Además, como los mecanismos tradicionales de control han resultado insuficientes, se busca uno nuevo, que venga a reforzarlos precisamente donde aquellos han mostrado sus debilidades.(61)

O porque, como bien reitera Per-Erik Nilsson, ex Ombudsman Jefe de Suecia, la administración pública ha crecido y se han multiplicado los organismos oficiales, con lo cual se aumenta la posibilidad de problemas entre órganos del poder y los individuos, debido a que no existen muchas instancias para presentar quejas, y los tribunales generalmente son muy lentos formalistas y costosos, y porque cada día es mayor la corriente internacional que esta preocupada de que efectivamente se protejan los derechos de los individuos.(62)

Es claro que el Ombudsman sólo puede existir en donde hay democracia. En los sistemas totalitarios o autoritarios está de más o se convierte en una figura sin ninguna importancia y sin resultado práctico.

(60) GILLINORM, Walter. *Ombudsman and Others*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1966. p.VII

(61) MAIRONO, Jorge. *El Ombudsman, defensor del pueblo y de las instituciones republicanas*. Ediciones Mochi, Buenos Aires, 1987 p.3

(62) NILSSON, Per-Erik. *El Ombudsman, defensor del pueblo o que, en la defensa de los Derechos Universitarios de la UNAM y la institución del Ombudsman en Suecia*. UNAM, México 1986 p.13

El Ombudsman solo puede existir donde hay un interés real porque cada día la protección de los Derechos Humanos sea mejor, donde las autoridades actúan de buena fe y están tan interesadas como los gobernados de que sus errores puedan ser corregidos con la finalidad de que se vuelvan a producir.

Un Ombudsman que no es autónomo, realmente no es Ombudsman. La autonomía es un requisito sine que non para su buen funcionamiento.

La única verdad para un Ombudsman es aquella que se deriva del expediente y de las pruebas que el mismo contiene, mismas que valora de acuerdo con la ley, la equidad y la consecuencia. Existen tres sistemas para la designación del Ombudsman, ya sea que la realice el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o ambos.

En principio un sistema no es mejor que el otro, siempre y cuando, se respeten ciertos aspectos: que el designado sea una persona idónea que su nombramiento no sea consecuencia de una negociación política y que realmente el sistema le asegure su autonomía funcional, porque ninguno de esos poderes le puede dar instrucciones específicas.

Los aspectos importantes que se deben tomar en cuenta para la designación son: Que no sea un hombre de partido, para evitar impugnaciones innecesarias que lo debilitarían, que tenga prestigio personal y que sea reconocida su independencia, para que no se dude de su capacidad moral ni de sus juicios. En otras palabras, el Ombudsman debe poseer autonomía, valor civil y conocimientos.

Por ello, más que el sistema de designación, hay que cuidar los requisitos legales y extra-legales que ese personaje debe poseer.

De acuerdo con el pensamiento del distinguido maestro Héctor Fix-Zamudio, se puede afirmar "que las garantías judiciales son los instrumentos que se utiliza para lograr la independencia autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales, siendo estas principalmente cuatro: la designación, la estabilidad, la remuneración y la responsabilidad".(63)

El Ombudsman es un órgano del Estado, no del gobierno. Es decir, es un órgano público creado por la Constitución o por la ley para que cumpla funciones públicas y cuyas atribuciones están expresamente señaladas por la propia ley, pero no es ni forma parte de ningún órgano de gobierno. Su naturaleza es parecida a la de aquellos tribunales administrativos de última instancia, entendiéndose que sus resoluciones ya no puede ser recurrida.

El Ombudsman debe ser apolítico y apartidista para evitar caer en controversias de carácter político, y la sociedad debe estar segura de que sus recomendaciones son objetivas imparciales.

Existen características esenciales de la institución como su autonomía, antiburocratismo, flexibilidad y que sus recomendaciones no vinculan a la autoridad.

(63) FIX-ZAMUDIO, Héctor Organización de los tribunales administrativos. México 1971 pp 121-123.

Se discute cual debe ser la capacidad del Ombudsman para investigar casos penales. Consideramos que no hay una contestación única aplicable a todos los países, sino que depende de la sustitución particular de cada uno de ellos. Generalmente el Ombudsman no investiga casos penales, sino recomienda que se realice la investigación Sin embargo, cuando la autoridad no lo hace, o no tiene ningún ánimo de colaboración con el Ombudsman, éste debe de realizarla para que prevalezca la impunidad.

El Ombudsman no es un órgano de primera instancia. Sólo debe de actuar cuando la autoridad competente no cumple o cumple mal con sus obligaciones. En esto se debe ser muy cuidadoso. El Ombudsman no puede suplir o substituir a la autoridad invadiendo la funciones de éstas, sino que su actividad y esfera de acción es la de controlar los actos del funcionario público.

Desde luego que la labor del Ombudsman también tiene una función preventiva, ya que sus recomendaciones, informales y documentos tienen una influencia educativa para los funcionarios públicos y para la sociedad en general. Su actividad debe de tener un impacto en el mejor funcionamiento de la administración pública.

Una de las columnas sobre las cuales basa el Ombudsman su actuación es el principio de publicidad de sus acciones. Sin este principio, toda su actividad no tendrá efectos.

Consideramos que el Ombudsman debe de mantener un diálogo constante con los dueños, directores, jefes de información y funcionarios de los medios masivos de comunicación, así como con los reporteros y

entrevistadores. Proporcionarles información y más información relativa a efecto de tratar de ganarlos para la causa del Ombudsman y lo que ella representa.

Uno de los aspectos más discutidos en la actualidad es el Ombudsman judicial. Este apasionante tema esta siendo objeto de congresos de gran importancia, como el realizado en San Juan de Puerto Rico en mayo de 1991, y seguirá siendo uno de los grandes temas respecto del Ombudsman en los próximos años.

Un Ombudsman no puede conocer de una cuestión jurisdiccional, es decir, no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que está conociendo un juez, ni puede revisar una sentencia. La regla general es que el Ombudsman no puede substituir al juez, el cual merece todo respeto porque, si no lo hiciera, podría resultar contraproducente.

Lo que se discute en la función del Ombudsman es si éste puede conocer y hacer recomendaciones a los jueces sobre aspectos de procedimiento que en nada afecten el fondo del asunto jurídico y sobre actos administrativos de aquellos.

Las legislaciones adoptan diversos criterios. Suecia, Finlandia y España aceptan al Ombudsman judicial. En cambio Dinamarca, Noruega y Nueva Zelanda no lo aceptan.

Desde nuestro punto de vista, estamos en favor del Ombudsman judicial y consideramos que son válidas las razones que expone el profesor Donald C. Rowat para apoyarlo, a saber: "que la supervisión la

realiza una persona fuera del sistema, lo que elimina la posibilidad de pensar que los jueces se están protegiendo mutuamente; es sólo una recomendación que tiene obligatoriedad; se refiere únicamente a asuntos procesales; y generalmente, respecto a la conducta de los jueces, emite reprimendas o críticas. No es usual que se refiera a conductas graves, pero el que lo pueda hacer resulta en un buen estímulo para la rectitud judicial".(64)

Sin embargo, el tema se seguirá discutiendo apasionadamente. Creo que al final terminará por imponerse, las razones expuestas por Rowat, El Ombudsman judicial. En este sentido, fue un gran triunfo que en 1991 se legisló en Gran Bretaña para la creación de un Ombudsman para supervisar a los tribunales y a los abogados, y esa legislación fue el producto del desacuerdo del Lord Chancellor con el Ombudsman parlamentario sobre la facultad de éste último para supervisar a la administración judicial;(65) y digo que fue un gran triunfo, porque los jueces ingleses gozan de gran prestigio para su preparación de independencia.

Debe de quedar claro que cuando hablo del Ombudsman judicial me refiero a la supervisión procesal y de actos administrativos, y a nada más.

(64) ROWAT, Donald C. "¿Por qué un Ombudsman para supervisar los tribunales?" en informe al primer Congreso de Ombudsman de San Juan, El Ombudsman judicial. Oficina del procurador del ciudadano, San Juan de Puerto Rico, 1991, p 29

(65) ROWAT, Donald c. ibi dem p.30



No considero correcto que pueda abarcar otros aspectos, como en Suecia, en donde inclusive se puede procesar al juez que no tome en cuenta la opinión de Ombudsman. aunque en realidad, hasta donde conocemos, ultimamente no se ha utilizado ésta facultad.

Con respecto al Ombudsman judicial, es aleccionadora la opinión de un juez sueco, quien manifestó: "Hemos crecido dentro de este sistema. Ninguno de nosotros ha conocido uno diferente y estamos acostumbrados a él. Si lo encontramos por primera vez, quizás nos sentiríamos incómodos. Pero tal y como las cosas son, no creo que ningún juez sueco sienta alguna pérdida de independencia cuando el Ombudsman mira el trabajo que está realizando".(66)

Que diferencia tan enorme existe entre esta opinión y la de aquellos países en los cuales los jueces se niegan inclusive a proporcionar información al Ombudsman, no para que éste valore sus actos administrativos y procesales, sino aquellos de los funcionarios de la administración pública.

Los jueces honestos y eficientes no tiene porque temer la actuación del Ombudsman. El funcionario que realmente conoce el nombre de tal se crece ante la crítica y desempeña mejor sus labores. Se ejerce el cargo no para la satisfacción personal, sino en razón del espíritu de servicio y para ser útil a la sociedad.

(66) CELMORR Water, op. cit. p 138

La reintegración de criterios por parte del Ombudsman en sus recomendaciones, escritos e informes va creando una especie de jurisprudencia que debe auxiliar a todos los funcionarios públicos en sus labores. La pretendida jurisprudencia del Ombudaman debe de hacer más fácil la labor de gobernar y ayudar a fortalecer el sistema democrático.

Una de las funciones más importantes (quizá la más importante del Ombudsman) consiste en educar. Por ello, debe de saber divulgar su obra, que esta llegue realmente a la sociedad para que conozca mejor sus derechos y sepa como defenderlos, y para que funcionarios públicos sepan como cumplir mejor sus obligaciones. En muchas ocasiones, el Ombudsman tendrá que repetir sus sugerencias, consejos y recomendaciones. No importa, las deberá de reintegrar cuantas veces sea necesario y nunca pierde la paciencia: Esta labor educativa es la que realmente perdura y acabará con un cáncer social llamado tortura.

C O N C L U S I O N E S

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.-** La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura define, en su artículo 3° a la tortura como: El delito que comete el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores, o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o que sospeche a cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

De lo anterior, se desprende que este tipo, se encuentra insuficientemente regulado, en razón de que sólo considera al servidor público como sujeto activo del delito, y si bien, el numeral 5° de la Ley en cita, refiere que: "Las penas previstas en el artículo anterior, se aplicarán al servidor público que, con motivos del ejercicio de su cargo con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo tercero, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.- Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido." Ello, sólo permite castigar a la figura del llamado "madrina", pero se omite hacer extensiva tal conducta típica para el particular que inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a cualquier persona, dejando solamente la posibilidad de castigar tal conducta ilícita, por medio del numeral 288 del Código Penal para el Distrito Federal y sus correlativos en toda la República,

lo cual considero, resulta en una indebida aplicación de la ley, ya que se permite atenuar el castigo a una conducta grave.

**SEGUNDA.-** En razón de lo antes expuesto, podemos definir a la tortura como:

Aquel delito, en el que cualquier persona (servidor público o particular), inflija a una persona dolores, o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o que sospeche a cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar un conducta determinada.

**TERCERA.-** No se encuentra debidamente regulada la tortura psíquica, en razón, de que si bien, es de explorado derecho que este tipo de tortura es la más común y más difícil de acreditar, es por ello que se debe instrumentar un procedimiento específico para poder detectar y comprobar tal conducta ilícita; el cual podría ser, el que un psicólogo examinara antes y después del interrogatorio al presunto responsable.

**CUARTA.-** Otra manera de evitar que se presente esta práctica nociva, sería la presencia de un visitador por parte de la Comisión de los Derechos Humanos, de las entidades federativas, tratándose de delitos del fuero común y de la Comisión nacional, en tratándose de delitos del orden federal, en las declaraciones iniciales de los presuntos responsables, ello con la finalidad de vigilar el estricto apego a derecho.

**QUINTA.-** Es indispensable, el crear más institutos de capacitación y profesionalización para los encargados de la procuración de justicia, tales como los agentes del Ministerio Público y los elementos de las diversas corporaciones policiacas, ello en razón de que son quienes tienen a su cargo el cuidado, protección y seguridad de la población. Amen de que gracias a un educación debida, se prevendrá en lo posible esta práctica viciosa y monstruosa que es la tortura.

**SEXTA.-** Es pertinente, señalar que existen instituciones como lo son las Comisiones Nacionales y estatales de Derechos Humanos, así como las Organizaciones no Gubernamentales (ONG), que pugnan por el respeto a los derechos mínimos de cada individuo y han logrado combatir con cierto éxito la práctica impune de conductas delictuosas como las ya descritas; lamentablemente su esfuerzo no es suficiente para erradicar definitivamente éste ilícito; es por ello que la participación de los juristas es de suma importancia, en tanto que se consideran concedores de las garantías individuales que tiene cualquier persona sujeta a un procedimiento penal.

**SÉPTIMA.-** Se debe poner especial interés en la reparación del daño, es decir que la indemnización a que tiene derecho el torturado, sea pronta y sin tanto trámite, ello con la finalidad de resarcir en la medida de lo posible el daño causado a la víctima.

**OCTAVA.-** Resulta de una importancia vital, el educar a la población sobre sus derechos inherentes, a través de los medios masivos de comunicación, ya sea a través de comerciales o series.

**NOVENA.-** El Estado debe comprometerse a crear módulos de información sobre los derechos humanos, a efecto de educar y orientar a la población sobre los mismos. Estos deben ubicarse en cabeceras municipales, delegaciones políticas y de policía.

**DÉCIMA.-** Cabe señalar, que la diferencia esencial que existe entre los derechos humanos y las garantías individuales, radica en que los primeros, son atribuciones propias de la calidad humana, mientras que los segundos, son creaciones que reconocen los primeros y se encuentran plasmados en la Carta Magna.

**UNDÉCIMA.-** No debe de temérsele a la autoridad (policíaca), ya que dentro del marco jurídico, esta tiene la función de servir a la población y no, servirse de ella.

**B I B L I O G R A F I A**



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Caso Antonio. "Sociología" Editorial Limusa Wiley Séptima Edición. México 1948.
- 2.- Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa, Trigésima Edición. México 1991.
- 3.- Cavallario Domingo. "Derecho Canónico" Imprenta de la Compañía Tipográfica Española. Madrid 1847.
- 4.- De Ibañez Yolanda. "El Tribunal de la Santa Inquisición en México (SIGLO XXI)" Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 1984
- 5.- De La Barrera Solorzano Luis. "Tortura en México". Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1990.
- 6.- Esquivel y Obregón Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Editorial Polis. México 1984.
- 7.- Evolución Jurídica del Mundo, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.
- 8.- Fix Zamudio Héctor "Organización de los Tribunales Administrativos" Editorial Porrúa. México 1971.
- 9.- Foignet Rene. "Elementaire Dphistoire de Droit Francais" Editorial Rosseau Co. Paris 1946.
- 10.- Foucault Michel. "Vigilar y Castigar". Editorial Siglo XXI Editores S.A., Sexta Edición. México 1999.
- 11.- Green Leaf Richard. "Inquisición de la Nueva España Siglo XV". Fondo de Cultura Económica. México 1981.
- 12.- Gellhorn Walter. "Ombudsman and Others" Harvard University Press. Cambridge Massachusset 1966.
- 13.- Hurwood Bernhardt J. "La Tortura a través de los Siglos" Editorial V Siglos 1976.
- 14.- Kelsen Hans. "Teoría Pura del Derecho" Universidad Nacional Autónoma de México 1985.
- 15.- Konler Josef. "Derecho Penal de los Mexicanos" Revista de Derecho Notarial número nueve. México 1959.

- 16.- López Rosado Felipe. "Introducción a la Sociología" Editorial Porrúa. Trigésima Octava Edición. México 1992.
- 17.- Mairono Jorge. "El Ombudsman, Defensor del Derecho y de las Instituciones Republicanas" Ediciones Mecchi. Buenos Aires 1987.
- 18.- Margadant Guillermo Floris. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Universidad Nacional Autónoma de México.
- 19.- Marsal y Marce José. "Síntesis Histórica del Derecho Español y del Indiano" Bibliografía Colombiana 1959.
- 20.- Medina Echeverría José. "Sociología Contemporánea". Editorial Porrúa. Sexta Edición 1940.
- 21.- Moreno Manuel M. "La organización Política y Social de los Aztecas" Educación Pública, Tercera Edición. México 1964.
- 22.- Nisson Per-Erick "El Ombudsman Defensor del Pueblo o ¿Que es la Defensoria de los Derechos Universitarios de la UNAM y la Institución del Ombudsman en Suecia" México 1986.
- 23.- Orozco y Berra Manuel. "Historia de la Conquista en México" Editorial Porrúa. México 1960.
- 24.- Peters Edwards. "La Tortura" Editorial Alianza. Madrid 1987.
- 25.- Peterson Federick. "Ancient México" Putnams Sons London. New York 1959.
- 26.- Porte Petit Candaudap Celestino. "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal". Editorial Porrúa Edición 1990. México.
- 27.- Rowat Donald. "¿Por que un Ombudsman para Supervisar los Tribunales?" En Informe al Primer Congreso de Ombudsman en San Juan, El Ombudsman Judicial, Oficina del Procurador del Ciudadano. San Juan de Puerto Rico 1991.
- 28.- Sánchez Azcona Jorge. "Introducción a la Sociología de Max Weber" Editorial Porrúa Tercera Edición.
- 29.- Weber Max. "Economía y Sociedad". Fondo de Cultura Económica. México 1969.

#### OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- 30.- "Enciclopedia Jurídica Omeba". Editorial Druskill. Buenos Aires 1981.
- 31.- De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa Décima Edición México 1985.
- 32.- "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Sexta Edición.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 33.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Publicada en el diario oficial de la federación el 31 de Enero de 1917.  
Editorial Sista México, D.F. Abril de 1995.
- 34.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.  
Publicado en el diario oficial de la federación el 14 de Agosto de 1931.  
Editorial Porrúa México, D.F. 55a. Edición 1995.
- 35.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.  
Publicada en el diario oficial de la federación el 27 de Diciembre de 1991.  
Editorial Porrúa México, D.F. 55a. Edición 1995.
- 36.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.  
Publicada en el diario oficial de la federación el 31 de Diciembre de 1982.  
Editorial Porrúa México, D.F. 32a. Edición 1995.
- 37.- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
Publicada en el diario oficial de la federación el 29 de Junio 1992.  
Editorial Sista México, D.F. Abril de 1995.

38.- Convenios y Tratados Internacionales.

Decreto de Promulgación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Publicado en el diario oficial de la federación el 6 de Marzo de 1986.

Editorial Porrúa México, D.F. 55a. Edición 1995.

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

Publicado en el diario oficial de la federación el 11 de Septiembre de 1987.

Editorial Porrúa México, D.F. 55a. Edición 1995.

39.- Decreto por el cual se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Publicado en el diario oficial de la federación el 6 de Junio de 1990.